

20
24
300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**SITUACION JURIDICA DEL ARTICULO 4o. DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO FERNANDEZ CASTRO**

México, D. F.

1989

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO LA AVERIGUACION PREVIA.

01	CONCEPTOS	11
02	ELEMENTOS QUE COMPONEN EN INICIO DE UN VERIFICACION CON PREVIA	12
03	EL ORGANISMO DEL MINISTERIO PUBLICO	13
04	DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDAN EN VERIFICACION CON PREVIA	14

CAPITULO SEGUNDO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

05	CUERPO DEL DELITO (CONCEPTO)	16
06	LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD (CONCEPTO)	17
07	JURISPRUDENCIA RELEVANTE	18

CAPITULO TERCERO TEORIA DE LA PRUEBA.

08	CONCEPTOS	19
09	LA CONFIANZA	20
10	ORGANISMO DE VERIFICACION	21
11	LA PROBABILIDAD	22
12	LA INSPECCION	23
13	LOS DOCUMENTOS	24
14	LOS PRESUNTIONES	25
15	JURISPRUDENCIA RELEVANTE	26

ASOCIACION BOMBEROS
DE INVESTIGACION BOMBERIA

00 CONVENIO

0000 EMBENDOS QUE COMENCE EN INICIO DE LA ASOCIACION
BOMBERIA

- 01 ORGANIZACION
- 02 ORGANIZACION
- 03 ORGANIZACION
- 04 ORGANIZACION

0000 EN ORGANISMO DEL MINISTERIO BOMBERIA

- 01 ORGANIZACION
- 02 ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ASOCIACION
BOMBERIA
- 03 EN AREA DE SERVICIO BOMBERIA
- 04 DE SERVICIO BOMBERIA
- 05 ORGANIZACION
- 06 ORGANIZACION
- 07 ORGANIZACION DE LA ASOCIACION BOMBERIA INVESTIGACION
- 08 ORGANIZACION DE LA ASOCIACION BOMBERIA
- 09 ORGANIZACION BOMBERIA

0000 DISPOSICIONES JERAQUICAS EN LOS EN SERVICIO DE ASOCIACION
BOMBERIA

CAPITULO PRIMERO LA AVERIGUACION PREVIA

1. CONCEPTO.

Al hacer un análisis de todos los conceptos que en relación a la averiguación previa realizan los autores, se desprende que los mismos confluyen hacia una misma idea.

Citaremos a tres importantes autores a efecto de demostrar la igualdad existente de sus opiniones en relación al concepto de averiguación previa. Guillermo Colín Sánchez la define como "La etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona". (1)

El maestro Juan José González Bustamante, considera a la averiguación previa, como "La primera fase del procedimiento penal y que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, es decir, es medio preparatorio al ejercicio de la acción". (2)

Por su parte, el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su estudio sobre la averiguación previa, la define como "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (3)

(1) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". P.P. 243 y 244, Editorial Porrúa, México, 1986.

(2) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". P.P. 123 y 124, Editorial Porrúa, México, 1971.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en ninguna de sus disposiciones define a la Averiguación Previa, sin embargo al estudiar el título primero, capítulo primero y el título segundo, sección primera y segunda denominadas "Diligencias de Policía Judicial", señala la forma en que el Ministerio Público le ha de dar curso a un hecho que es considerado como delito por la Ley, integrando al efecto un acta en donde se hacen constar los hechos y la cual deberá contener los requisitos de Ley a fin de que una vez reunidos dichos presupuestos, pueda ejercitar la acción penal turnando el acta al Juez Penal correspondiente.

Por lo expuesto podemos decir que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos dá a entender a la Averiguación Previa, como la etapa procedimental en donde el Ministerio Público con la ayuda de la Policía Judicial y en virtud de que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, realiza las diligencias necesarias, mismas que se hacen constar en un acta, a fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto al que se le imputa el hecho delictuoso, para poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente.

Efectivamente, la mayoría de los autores coinciden en señalar el significado de Averiguación Previa, ya que así se desprende de las definiciones expresadas, de las cuales extraemos los elementos que tienen en común, a saber:

(3) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa", P.P. 2 y 3, Editorial Porrúa, México, 1985.

- a) Se trata de una etapa primaria del proceso penal.
- b) Se habla de la existencia de una denuncia, querrela o acusación, (poner en conocimiento al Ministerio Público de un hecho delictuoso).
- c) Se refieren a una Autoridad Investigadora que es el Ministerio Público.
- d) El Ministerio Público, en su calidad de órgano de la investigación, reune todos los elementos necesarios y lleva a cabo las diligencias investigadoras de ley a fin de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un individuo.
- e) Por último, el Ministerio Público, ya habiendo reunido los presupuestos legales, podrá ejercitar la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que la averiguación previa, es la etapa primaria del proceso penal, en donde el Ministerio Público al tener conocimiento de algún hecho delictuoso a través de una denuncia, acusación o querrela, procede, con ayuda de la Policía Judicial a la investigación de los hechos, realizando las diligencias necesarias y haciéndolas constar en un acta, a fin de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, para que una vez integrado el expediente conforme a lo que la ley dispone, lleve a cabo la acción penal.

II. ELEMENTOS QUE COMPRENDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- DENUNCIA.

Es necesario para el mejor conocimiento de lo que la averiguación previa significa, el estudio de los elementos que comprende dicha instancia, desde el acto que pone en marcha al órgano investigador, hasta el momento en que ejercita la acción penal.

Como ha quedado expresado, la averiguación previa, principia en el momento en que la autoridad investigadora (Ministerio Público), tiene conocimiento de la comisión de algún ilícito a través de una denuncia, querrela o una acusación y termina con el ejercicio de la acción penal o en su caso, la resolución de archivo.

De esta manera entraremos al estudio por separado, de la denuncia, querrela y la acusación.

La denuncia se puede definir como la relación de actos, que se presumen como delictuosos, hecha de manera oral o por escrito por cualquier persona, ante la autoridad investigadora ya sea al Ministerio Público, Policía Judicial o cualquier funcionario, siempre que constituyan delitos que se persigan de oficio por la autoridad correspondiente.

De la anterior definición extraemos los siguientes elementos:

a) Relación de actos que se presumen delictuosos;- esto es, la exposición de los acontecimientos delictuosos.

b) Hecha por cualquier persona;- lo anterior se desprende del texto del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en materia federal, que a la letra dice: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

c) Hecha ante la autoridad investigadora;- Si la denuncia tiene como objeto, hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, es lógico deducir que la denuncia se haga ante dicha autoridad, sin embargo habiendo casos de urgencia, la denuncia pueda hacerse ante cualquier funcionario o Agente de la Policía Judicial, como lo previene el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en materia federal, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

2.- QUERRELLA.

Definimos a la querrela como la relación de actos hecha por el sujeto pasivo del delito, mismo que no es perseguible de oficio, hecha ante el órgano investigador a fin de que éste se avoque a la persecución del autor del delito, con la peculiaridad de que sólo puede hacerla el agraviado o su legítimo representante.

De la anterior definición tenemos los siguientes elementos, a saber:-

a) Relación de actos que se hace ante el Ministerio Público:- Se observa, que no sólo se trata de realizar una imputación hacia una persona proporcionando datos para su identificación y localización, sino se trata de una exposición detallada de los hechos delictuosos.

b) Hecha por el sujeto pasivo del delito o por su legítimo representante:- Es indispensable para que proceda la querrela, pues en esta clase de delitos únicamente se lesiona un interés particular y no público, por lo tanto lo debe hacer valer la persona afectada por el delito, sin embargo tenemos que el ofendido puede ser representado, en los términos que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala que para este caso, y tratándose de incapaces, estos podrán ser representados por los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

c) Que se trate de un delito no perseguible de oficio por parte de la autoridad:- para poder sustentar este punto, es necesario conocer cuales son los delitos que se persiguen a petición de parte, siendo los siguientes:

- † Estupro (artículo 263 Código Penal vigente).
- † Rapto (artículo 271 Código Penal vigente).
- † Adulterio (artículo 274 Código Penal vigente).
- † Golpes y violencias (artículo 346 Código Penal vigente).

* Abandono entre cónyuges (artículo 337 del Código Penal vigente).

* Contagio venéreo entre cónyuges (artículo 199 bis del Código Penal vigente).

* Los delitos comprendidos en el título XXII del Código Penal vigente en el Distrito Federal, a saber: (Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Extorsión, Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, Despojo, Daño en Propiedad Ajena y las Lesiones, que sean producidas por el tránsito de vehículos, de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal vigente, siempre y cuando no concurren con este tipo de lesiones, delitos perseguibles de oficio). Es necesario, para los delitos arriba mencionados, que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante o adoptado y terceros que hubieron participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados.

d) Hecha ante el Órgano Investigador:- Siendo el órgano investigador el encargado de la persecución del autor del delito, debe de tener conocimiento previo de la comisión del propio delito, a través de la querrela presentada por el agraviado o por su representante legal, en la cual solicite, se persiga al autor del delito por parte de la autoridad.

Es pertinente señalar que para los delitos que se persiguen por querrela del ofendido, existe el perdón, mismo que tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal vigente y el cual lo podemos definir: Como la manifestación de la voluntad hecha por el ofendido o su legitimado, misma que extingue la acción penal, poniendo en patente el deseo del ofendido de que no se castigue al autor del delito y mediando la aceptación expresa del perdonado.

3.- ACUSACION.

La acusación se define como "La imputación directa, hecha por una persona en contra de otra". Dadas las características de la acusación, mismas que están expresadas en la definición, podemos establecer una igualdad entre lo que es la acusación y la querrela, basándonos para ello, en lo siguiente:

La Constitución General de la República, en el artículo 16 segunda parte, señala: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela". Esta parte, alude a la disyuntiva o al expresar "denuncia, acusación o querrela", por lo que considero que nuestra ley señala, que los medios legales para hacer del conocimiento de la autoridad, de la comisión de un delito, son la denuncia y la querrela o acusación.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales vigente, para el Distrito Federal, tomando como base a la Constitución Política no hace mención a la acusación y únicamente habla de los delitos que se persiguen de oficio y delitos que se persiguen por querrela de parte agraviada.

Por último, de la definición expresada, podemos hablar de dicha igualdad, no interesando la simple denuncia (notitia criminis) ya que las consecuencias del delito, no interesan más que al afectado directamente por la comisión del mismo, por lo que el propio agraviado hace la imputación correspondiente.

III. EL ORGANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- FACULTADES.

Las facultades que le corresponden al Ministerio Público dentro de la averiguación previa, se encuentran enunciadas, por un lado en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y por otro, en los artículos 2 y 3 de

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a continuación mencionaremos las que a nuestro parecer, son las de mayor relevancia.

Según el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público:

A. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

B. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

C. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente:

D. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite:

E. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado:

F. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

G. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

A manera de comentario hemos de decir, que a nuestro parecer la facultad más importante que corresponde al Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, la cual, según el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente tiene por objeto:

A. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales:

B. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

2.- INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Esto constituye la función primordial a realizar por parte del Ministerio Público, en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público, debe de concurrir primeramente:

- a) Denuncia.
- b) Acusación o querrela.

Las cuales pueden formularse por escrito o verbalmente, en los términos expresados por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que el órgano investigador tiene noticia del delito, su función se pone en marcha, avocándose a la investigación de los hechos y procederá a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, para lo cual, se redactará un documento denominado "acta", posteriormente dirigirá las diligencias, practicando las que estime pertinentes y ordenará a la policía judicial lleve a cabo las ordenes de comparecencia dictadas por él mismo, a fin de que se haga más expedita la integración del acta correspondiente, así tenemos que una vez integrada el acta de averiguación previa conforme a la naturaleza del delito que se investiga, conteniendo esta los presupuestos enmarcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente.

3.- EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL.

Según el maestro Guillermo Colín Sánchez, el acta de Policía Judicial "Es el documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación". (4).

Efectivamente, coincidimos con la opinión de éste Jurista, pues el acta de Policía Judicial, contiene los datos relacionados con el delito y los cuales son:

- a) Lugar y hora en que se inicia la averiguación previa.
- b) La declaración del denunciante o querrelante, asentando primeramente, sus generales y posteriormente una relación de los hechos escrupulosamente detallados.
- c) La realización de la inspección ocular (en su caso) haciéndose constar el detalle en el acta.
- d) Se anexarán los documentos y objetos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan, expresando el modo, tiempo y lugar en que fueron encontrados.
- e) En su caso se dará fé de:
 - + de ropas.
 - + de lesiones.
 - + de cadáver.
 - + de objetos.
 - + de las personas en cuanto a su estado psicológico, y estado psicofísico.
 - + de documentos.
- f) Se hará constar en el acta:
 - + la declaración de testigos.
 - + la confesión del indiciado.
 - + los dictámenes periciales, dictámenes de necropsia, etc. según sea el caso.

Y en general, todas las demás diligencias que, de acuerdo con la naturaleza del delito y conforme a la ley deben de llevarse a cabo para la correcta integración de la averiguación previa.

En conclusión, podemos decir, que el acta de Policía Judicial, es el documento que contiene en primer término, la noticia del delito y las diligencias que conforme a la Constitución Política de México y el Código de Procedimientos Penales, para que, una vez reunidos todos los requisitos legales, el Ministerio Público esté en aptitud de ejercitar la acción penal y así solicitar, se proceda en contra del autor del delito.

4) LA ACCION PENAL.

n) Definición.

La palabra "acción", viene del latín "agere", que en nuestro idioma significa, "Poner en marcha el ejercicio de un derecho".

El maestro Eugenio Florian, la define como "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (5)

Guglielmo Sabatini, la define, como la "Actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del derecho". (6)

Juan José González Bustamante, la define como "La facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de conseguir el reconocimiento a nuestro favor de un derecho". (7)

César Augusto Osorio y Nieto, señala que la acción penal es "La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual solicita al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". (8)

(4) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales", página 257, Editorial Porrúa, México, 1986.

(5) Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal", página 14, Editorial Bosch, Barcelona, 1940.

(6) Sabatini, Guglielmo. "Principios de Derecho Procesal Penal Italiano", Cita di Castello, 1931.

(7) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", página 38, Editorial Porrúa, México, 1985.

(8) Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", página 23, Editorial Porrúa, México, 1985.

De lo expuesto, se desprende que se trata de un definición discutida en materia procesal, ya que no existe un acuerdo unánime de los autores mencionados para precisar su significado, pues como puede observarse, la definen como poder jurídico, como una actividad, como una facultad y como una atribución.

Por lo que para tratar de definirla con mayor claridad, recurriremos a la Constitución Política de México y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Así tenemos, que la Constitución General de la República en su artículo 21, señala a la acción penal como un "deber" para el Ministerio Público, al decir "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público". Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al hacer mención en su artículo tercero apartado "B", fracción 1, que a la letra dice:

"Art. 3º-En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

B. En relación al ejercicio de la acción penal.

I. Ejercitar la acción penal, ante los tribunales competentes por delitos del orden común,"

Señala que, el ejercicio de la acción penal es una atribución para el Ministerio Público.

Sobre estas bases, podemos definir a la acción penal como: El poder-deber emanado de la Constitución, que tiene el Órgano Investigador (Ministerio Público), para excitar al Órgano Jurisdiccional a fin de que éste, aplique la ley al caso concreto.

b) CARACTERÍSTICAS.

A la acción penal se le atribuyen las siguientes características o principios:

* Es pública: porque la ejerce un órgano del Estado, ya que éste es el único facultado para restaurar el derecho que se viole por la comisión de un delito, el cual lesiona preferentemente, los intereses de la sociedad.

* Es oficial u oficiosa: Se da cuando el órgano investigador, al tener conocimiento de la comisión de un delito, de inmediato se avoca a reunir los elementos legales necesarios a fin de poder llevarla a cabo.

* Se rige por la legalidad: La acción penal deberá ejercitarse invariablemente, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales que marcan su ejercicio.

* Es indivisible: La acción penal, deberá ejercitarse en contra de quienes han cometido un delito, sin reserva de persona alguna.

* Es obligatoria.- Lo será, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (art. 16 Constitucional); por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo.

* Es única.- porque no hay una acción especial para cada delito, pues ésta se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

c) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (consignación).

El ejercicio de la acción penal, tiene su inicio al llevarse a cabo la consignación, al respecto, podemos definir a la consignación: Como el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público, turna al Juez las diligencias contenidas en el acta de averiguación previa, solicitando, en su caso, la detención del inculpaado.

Habrá consignación "sin detenido", cuando se hayan

reunido los elementos legales, para poder ejercitar la acción penal, por parte del Ministerio Público, y el presunto responsable, no se encuentre detenido, por no darse el presupuesto legal que está enmarcado en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En éste caso, y tratándose de delitos sancionados con pena corporal, el Ministerio Público, turnará el acta de averiguación previa al Juez, solicitando, se libre la orden de aprehensión en contra del inculcado.

Habrà consignación "con detenido", cuando se sorprende y se detiene al sujeto activo, en el momento mismo de estar realizando el ilícito, así pues, éste deberá ser puesto a disposición del Juez correspondiente, a la brevedad posible junto con las diligencias de averiguación previa.

Así tenemos que, al encontrarse reunidos los elementos que marca el artículo 16 de la Constitución Política de México y el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por parte del Órgano Investigador, éste llevará a cabo la acción penal, haciendo la consignación, la cual trae como consecuencia, que se ponga en movimiento la maquinaria Judicial, en donde se solicita por parte del Ministerio Público, se aplique la ley al caso planteado.

d) TITULARIDAD (de la Acción Penal).

La titularidad del ejercicio de la acción penal, corresponde única y exclusivamente, al Órgano del Ministerio Público, por así disponerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la disposición legal contenida en el artículo 21, que en su primer párrafo, segunda parte, a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. . . .". De igual manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el

artículo segundo, que a la letra dice: "Art. 2º-Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, ". Y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo tercero, apartado B, que a la letra dice: "Art. 3º-En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde: B. En relación al ejercicio de la acción penal. 1. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común. . . . ".

A manera de comentario, diremos que la propia Constitución previene en su artículo III, que para los delitos cometidos por los funcionarios públicos, la Cámara de Diputados, previa las formalidades de ley (mayoría absoluta de sus miembros para proceder o no en contra del inculpado), ejercerá la acción penal ante la Cámara de Senadores, como lo previene el antepenúltimo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: "Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este concepto, la Cámara de Diputados procederá la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado".

En virtud de lo anterior, podemos decir, que efectivamente el Ministerio Público es el facultado legalmente para ejercer la acción penal en nuestro país, sin embargo, existe la excepción ya señalada anteriormente, en el caso en que interviene la Cámara de Diputados en la acusación de un funcionario público, pero atendiendo al orden común, la acción penal siempre la llevará a cabo el Ministerio Público.

5) JURISPRUDENCIA APLICABLE.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Es indispensable la información del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta, para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notorias ineficaces.

QUINTA EPOCA: Tomo XXV. Pág. 470. Torrescano. Laure. Tomo XXVI. Pág. 1323. Manteca. Manuel.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Basta con la consignación que del rco haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

QUINTA EPOCA: Tomo XXVII, Pág. 2002. Martínez Inocente.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida no viola ni puede violar garantía individual alguna.

QUINTA EPOCA: Tomo XXXIV, pág. 2593. Cía. Mexicana de Garantías, S.A.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.- Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter el

de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación a la investigación del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra, que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en condición de autoridad, por razón de que, según mandato Constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realizara el Ministerio Público en relación al juez de la partida, sino con referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer para esta víctima, la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el juez ni menos confundir las consecuencias de los actos que el funcionario de que se trata, lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el juez, que sean autoridad en relación con el ofendido. Si esto es así, y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, cabe afirmar que la actuación de Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible de contral constitucional.

QUINTA EPOCA: TOMO CI. PÁG. 2027. 9489/46.- 3 votos.

IV. DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDA LA AVRRIGUACION PREVIA.

Consideramos pertinente para completar el estudio

correspondiente a la Averiguación Previa, al análisis de los conceptos legales que sirven de base para su integración, los cuales son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 21. Como leyes secundarias, tenemos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos tercero fracción I y 94.

Por lo que se refiere a la denuncia, acusación o querrela, tienen su fundamento legal, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de México, la querrela además, la regula el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último, el fundamento legal que sirve de base a la actuación del Ministerio Público, se encuentra contenido en las siguientes disposiciones legales: artículo 21 de la Constitución Política de México, 2, 3, 4, 94, 262 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cuanto al ejercicio de la acción penal, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, 109, 110, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**OBJETIVOS SECUNDOS
DE LA MATERIA DEL DERECHO Y
DE PERSONAS RESPONSABLES**

- II) OBJETIVOS DEL CURSO (CONCRETOS)**
 - 1) CONOCER DEL SUJETO COMO ELEMENTO PARA SU IDENTIFICACION
 - 2) IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL SUJETO DEL DERECHO
 - 3) RECONOCER SU NATURALEZA Y REPERCUSIONES

- III) DE PRÁCTICA RESPONSABILIDAD (CONCRETOS)**
 - 1) IDENTIFICACION
 - 2) REPERCUSIONES DE LA RESPONSABILIDAD

- IV) RESPONSABILIDAD DEBIDAS**

CAPITULO SEGUNDO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

I. CUERPO DEL DELITO (CONCEPTO).

El cuerpo del delito es el fundamento de todo procedimiento criminal, ya que mientras no se haga la integración del mismo por parte del Ministerio Público, no se podrá proceder en contra de persona alguna.

Para definir lo que es cuerpo del delito, habrá que hacer mención a dos eminentes autores, al maestro Julio Acero y al maestro Guillermo Colín Sánchez. El primero de ellos define al cuerpo del delito como "El conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción".⁽⁹⁾

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, para definir lo que es cuerpo del delito, se basa en la teoría del "tipo penal", y señala que, "para integrar el cuerpo del delito no es correcto atender a los elementos materiales del delito, sino que es necesario tomar en cuenta si la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, está contemplada en la ley penal como delito (teoría del tipo), para posteriormente adecuar la conducta ilícita a ese tipo especificado (tipicidad)". En conclusión, éste autor expresa, que el cuerpo del delito se da, "cuando hay tipicidad según el contenido de cada tipo".⁽¹⁰⁾

Como podrá observarse, ambas definiciones dadas se contraponen, ya que el maestro Julio Acero señala que el cuerpo del delito son los elementos materiales, al contrario, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala que para la integración del cuerpo del delito, se hay que atender a los elementos materiales. A nuestro parecer consideramos correctas ambas definiciones, ya que por un lado, efectivamente, los elementos materiales del delito constituyen la realización misma del ilícito (ya sea acto u omisión) y por otro lado, consideramos que para que esos elementos materiales puedan

efectivamente constituir un delito, es necesario que estén previstos y sancionados por el Código Penal respectivo, teniendo aplicación la fórmula "Nullum crimen sine tipo".

Por lo que, tomando como base las opiniones emitidas por los autores mencionados y complementando con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, definimos al cuerpo del delito como: El conjunto de elementos materiales que constituyen la figura delictiva descrita concretamente en la Ley Penal.

1.- CUERPO DEL DELITO COMO ELEMENTO BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para hablar del cuerpo del delito como elemento base del procedimiento penal, primeramente hay que definir lo que es procedimiento penal.

Según el maestro Juan José González Bustamante, procedimiento penal es: "El conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal". (1)

(9) Acero, Julio. "Procedimiento Penal", P.P. 90 y 91, Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. México 1966.

(10) Colla Sánchez, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales", P.P. 278 y 279, Editorial Porrúa, México 1986.

(11) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", P.P. 122 y 123, Editorial Porrúa, México, 1971.

Una vez definido lo que es procedimiento penal, podemos observar que éste tiene diferentes fases, siendo la que nos interesa la correspondiente a la averiguación previa, en la que, en virtud de tener la noticia del delito, el Ministerio Público inicia la investigación correspondiente y para efecto de comprobar la existencia material del ilícito, procede a integrar el cuerpo del delito realizando las diligencias básicas según el delito de que se trate y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal y posteriormente se proceda en contra del que delinquiró. A efecto de poder integrar el cuerpo del delito, es necesario que conste la perpetración material del ilícito, ya que de no existir esto o no poder comprobar su existencia, no se podrá proseguir averiguación en contra de persona alguna.

Haciéndose la correcta integración del cuerpo del delito, se evita que personas que no han delinquido, se vean involucradas en un proceso judicial por un delito, del cual no consta su existencia. Al efecto Julio Acero señala: "Antes de buscar un falsificador, un homicida, un ladrón, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido una falsificación, un homicidio o un robo, como una verdad de hecho".(12)

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que efectivamente el cuerpo del delito es el elemento base del procedimiento penal, ya que sin la existencia de éste no es posible instruir proceso en contra de una persona que posiblemente haya delinquido sin que esto implique una importante violación a la Garantía Individual de Libertad consagrada en el artículo 19 de la Constitución General de la República.

(12) Acero, Julio. "Procedimiento Penal", Pág. 96.
Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. México, 1968.

2.- INTEGRACION Y COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

La integración y comprobación del cuerpo del delito es una actividad en la que primeramente interviene el Ministerio Público en su calidad de órgano investigador, teniendo éste, que practicar todas las diligencias de ley y ejercer la acción penal, ya que así lo manda la Constitución Política de México.

En cuanto a la integración del cuerpo del delito, podemos decir que consiste en unir el conjunto de elementos que sirven de prueba y que se ha recopilado durante la fase investigadora, mismos que van a servir de base para que el cuerpo del delito quede comprobado plenamente. Podemos señalar que la integración del cuerpo del delito parte de la disposición legal contenida en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Art. 94.-Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible".

Concluyendo por lo que se refiere a la integración del cuerpo del delito, diremos que ésta se lleva a cabo recopilando los elementos que sirven de prueba y que son existentes en la comisión de un delito, los cuales se harán constar en un acta y serán los que sirvan de base al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, existen diferentes criterios al respecto, a continuación se anuncian tres que son de los más relevantes a nuestro parecer, a saber:

a) Guillermo Collin Sánchez: "La comprobación del cuerpo del delito consiste en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo". (13)

b) Julio Acero: "La inspección ocular es la base de la comprobación, pero el órgano investigador necesita ser auxiliado en sus labores de comprobación por peritos técnicos, los delitos se dividen en transitorios y permanentes, los primeros son aquellos que no dejan huellas materiales de su perpetración como lo son las injurias verbales, ocultación de nombre etc. y los permanentes son los que sí dejan huellas materiales de su perpetración como el homicidio, el aborto etc. En los transitorios se comprueba con pruebas materiales como el examen de huellas, en cambio los permanentes, se comprueba el delito con pruebas personales como lo son los testigos, presunciones, etc. excepto la confesión". (14)

c) Juan José González Bustamante: "La comprobación del cuerpo del delito es un imperativo establecido en la Constitución General de la República, el cual se puede comprobar por el empleo de pruebas directas u indirectas; las primeras, no necesitan demostración y son; la inspección judicial, la prueba pericial entre otras. Las indirectas son pruebas de confianza del órgano investigador, tales como el uso de testigos y de documentos en que se haga constar algún hecho.

Los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión". (15)

Considero que el criterio más acertado es el expresado por el maestro Juan José González Bustamante, puesto que la frase "los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión", engloba los recursos que pueden emplearse para demostrar la veracidad de un delito. Con esto no es necesario hacer una clasificación de los delitos según sus consecuencias.

(13) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". Pág. 280, Editorial Porrúa, México, 1986.

Ejemplificando, en el caso de que se haya perpetrado un robo y no existan huellas materiales de su comisión, se hará la comprobación con el examen de testigos, así como se hará la comprobación de la preexistencia de la cosa.

Por lo que concluyendo, la comprobación del cuerpo del delito se da, cuando ~~señala~~ los elementos contenidos en una conducta que la Ley Penal señala como delictuosa.

3.- REGLA GENÉRICA Y REGLAS ESPECÍFICAS.

a) Regla Genérica.

El Código Penal así como el Código de Procedimientos Penales establecen diversas reglas para la comprobación del cuerpo de delito, las cuales son: regla genérica y reglas específicas.

En la regla genérica podemos señalar que se se atiende a la existencia de los elementos materiales del delito para así comprobar el cuerpo del delito, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Art. 122.-El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. . . .". Esto significa que el Ministerio Público investigador va a asegurar la existencia de las pruebas en la averiguación previa y que con motivo de la comisión de un delito se aportan, además de los instrumentos u objetos y demás vestigios que hubiere dejado el delito y que son recogidos por el Ministerio Público y la Policía Judicial. Ejemplificando lo señalado, tenemos el caso de que se lleve a cabo un estupro, en este caso, el cuerpo del delito deberá comprobarse con el certificado médico y dictamen realizado por el Médico Legista en relación a la mujer estuprada, y con la documental en se haga constar que la ofendida es menor de dieciocho años.

b) Reglas Específicas.

Las reglas específicas se encuentran establecidas para la integración del cuerpo del delito en algunos ilícitos, los cuales están señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título V, Capítulo I, a saber: Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Aborto, Robo, Abuso de Confianza, Fraude y Peculado.

Para la integración del cuerpo del delito en el homicidio, se contemplan dos supuestos, a saber: en el caso de que exista cadáver y en el caso de que el cadáver no pueda ser localizado. En el primer caso, el cuerpo del delito se integrará en los términos del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala que se deberá hacer la descripción del cadáver por parte de quien practica las diligencias, interviniendo a este efecto dos peritos, que practicarán la autopsia al cadáver, expresando el estado que guarda y las causas que originaron la muerte (haciendo un dictámen al efecto). En relación, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que para este mismo caso, se deberá hacer el reconocimiento del cadáver por dos testigos (de identidad), si esto no fuere posible, se harán fotografías.

En el segundo caso (en que el cadáver no pueda ser localizado), el cuerpo del delito se integrará por medio de la declaración de testigos, mismos que serán examinados en los términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que señalen la descripción del cadáver, de las lesiones que presentaba, lugares, areas, hábitos y costumbres del difunto y enfermedades que padecía, estos datos se proporcionarán a los peritos para que emitan su dictámen en el que se especifique las causas de la muerte.

Por lo que se refiere a lo estipulado por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aquí nos encontramos en el supuesto de que el cadáver sea destruido u ocultado, en este caso se atenderá, para la integración del cuerpo del delito, al examen de testigos que acrediten la preexistencia de la persona desaparecida, sus costumbres, su carácter, enfermedades que padecía, el último lugar y fecha en que la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido, expresando dichos testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Pasando al delito de lesiones, en este caso también se dan dos supuestos, a saber: cuando las lesiones son externas y cuando son internas. En el primer caso el cuerpo del delito se integra por la fe de la misma que haga el Ministerio Público, además, de recabar el certificado expedido por el médico legista en donde consten las lesiones y la ~~caracterización~~ de las mismas.

En el caso de las lesiones internas, se atenderá para la integración del cuerpo del delito, la inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o Policía Judicial, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictámen médico en que se expresarán los síntomas que padezca el lesionado, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones externas, bastará con el dictámen médico. El artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé lo referente a las lesiones internas (envenenamiento o enfermedad provocada a consecuencia de un delito).

Para la integración del cuerpo del delito, en el delito de robo, se hará mediante la comprobación de los elementos

materiales del delito y por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito preferentemente. Ahora bien, a falta de esta regla, el cuerpo del delito podrá integrarse en los términos del artículo 115 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen:

✦ Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiera podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

✦ Por la prueba de propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito, y

✦ Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfrutaba de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Para la integración del cuerpo del delito en los delitos de fraude, abuso de confianza y el peculado, se atenderá a la comprobación de los elementos materiales del delito y por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito. Sin embargo en el delito de peculado, deberá demostrarse, además, que el inculcado estuvo encargado de un servicio público.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala de igual forma, reglas especiales para otros delitos, como lo son: el robo de energía eléctrica, gas o de cualquier otro fluido, el daño producido por incendio y en el delito de falsedad o falsificación de documentos; en el primero de los señalados, el cuerpo de delito se integra demostrando que se encuentra conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o línea particular conectadas a las

tuborias o líneas de dicha empresa.

En el caso del delito de daño en propiedad ajena por incendio, se integrará el cuerpo del delito con el dictámen que hagan los peritos respecto del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los daños causados.

Para la integración del cuerpo del delito en el delito de falsedad o falsificación de documentos, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciéndose la descripción del instrumento arguido de falso y se depositará en un lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario, se harán constar los motivos y se agregará al acta una copia certificada del documento arguido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible.

En el delito de falsedad, el cuerpo del delito se integrará cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal.

(14) Acero, Julio, "Procedimiento Penal", P.P. 97 y 98. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. México, 1968.

(15) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Pág. 164. Editorial Porrúa, México 1971.

II. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD (CONCEPTO).

Al igual que la integración del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad constituye otro de los presupuestos enmarcados en el artículo 16 de la Constitución Política de México y que debe tener en cuenta el órgano investigador para que una vez existiendo éste supuesto y los demás que marca la ley, pueda llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

Para definirlo, primeramente diremos que se entiende por "probable o presunta" y que se entiende por "responsabilidad".

En cuanto a lo primero observamos que se tratan de términos sinónimos, los cuales significan "la sospecha o suposición que se tiene algo, por tenerse ciertos indicios para ello". En cuanto al significado de responsabilidad, tenemos que es "la obligación que tiene una persona de responder de ciertos actos y afrontar las consecuencias".

Por lo que se refiere al concepto de presunta responsabilidad, consideramos acertado el criterio expresado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, a saber: "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (16)

I.- ANALISIS.

En éste inciso haremos el análisis de la definición dada líneas arriba y para su estudio y mejor explicación la dividiremos en tres partes.

a) La existencia de elementos suficientes.- Como ya se

(16) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". Pág. 287. Editorial Porrúa, México, 1986.

había señalado, se refiere a todos aquellos elementos de prueba, por los que podemos suponer que un individuo ha cometido o ha participado en la comisión de un ilícito penal.

b) La concepción, preparación o ejecución de un acto típico.- Se refiere a la ideación de un plan, para obtener los útiles necesarios y ejecutivo teniendo el ánimo constante de delinquir através de este plan, pues se trata de llevar a cabo un acto típico, es decir, un acto u omisión contemplado y sancionado por la ley penal, el cual puede ser efectuado por una o varias personas atendiendo en este caso a las reglas de la participación enunciadas por el artículo 13 del Código Penal.

c) Por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente.- Para que el individuo que ha delinuido responda a la sociedad o a un particular por el daño que ha causado al cometer el delito, son sujeto a un proceso de carácter penal por el cual se le obligue a restaurar los daños fijándosele para ese efecto una sanción, la cual debe estar señalada previamente en la Ley penal.

Para finalizar este inciso, considero útil, señalar el fundamento legal que sirve de base al estudio de la presunta responsabilidad. Así tenemos que la Constitución Política la contempla en sus artículos 16 y 19, respecto al Código Penal, está estudiada en el artículo 13 y por último las disposiciones legales contenidas en los artículos 297 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- REGLAS DE LA PARTICIPACION.

Las reglas de la participación se encuentran establecidas en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, en este punto trataremos de hacer la explicación del precepto aludido en todas sus partes.

a) La primera fracción señala como responsables del delito a las personas que acuerden o preparen su realización.-

Se refiere a los individuos que de una manera serena, meditan, calculan y preparan la realización de un ilícito, persistiendo en ellos el ánimo de delinquir. Ahora bien, del texto de esta fracción se desprende que, se trata de individuos que solamente preparan la realización de un acto delictuoso, convirtiéndose de esta manera en autores intelectuales del delito.

b) La fracción segunda de dicho precepto, señala como responsables del delito a las personas que realizan el ilícito por sí.- Es decir, esta fracción se refiere a los autores materiales del delito o ejecutantes del mismo, considerado así por la ley penal y por el cual, deben de responder íntegramente. La fracción en estudio, no hace alusión a la coautoría, sino a la realización efectiva del delito únicamente por parte de un individuo.

c) En la fracción tercera, señala como responsables de un delito, a las personas que lo realizan conjuntamente.- En esta fracción, ya se está haciendo referencia a la coautoría en la comisión de un delito, esta coparticipación se lleva a cabo cuando varios individuos voluntariamente participan en la comisión del un ilícito. A continuación expresaremos dos jurisprudencias que nos ayudan a la mejor comprensión de la fracción en estudio.

"La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otros a cometerlo; auxiliando o cooperando de

cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delincuentes con posterioridad a la ejecución del delito, en los casos previstos por la ley; por lo cual, en la coparticipación, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquellos que figuren como autores intelectuales, cómplices o encubridores".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN
NUEVE, PAGINA 19.

"Es preciso no confundir la concurrencia de delincuentes que establece el artículo 13 del Código Penal, con la asociación delictuosa, que constituye una figura delictuosa independientemente de los delitos que tiene por objeto".

TOMO XX, PAGINA 81, ANALES DE
JURISPRUDENCIA.

d) La fracción cuarta de dicho precepto legal, establece que son responsables del delito, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.- En esta fracción se vuelve a hacer referencia a lo que se conoce como autor intelectual del delito, mismo que habiendo planeado la forma en que se llevará a cabo el delito previamente, busca a una persona para que ejecute dicho acto ilícito. En este caso, evidentemente hemos de considerar al autor intelectual del delito como responsable del mismo, en relación con el ejecutante o autor material, éste se puede colocar en dos situaciones: la primera de ellas, será aquella en la cual, el autor material sabe que el acto

que va a realizar es ilícito y aún teniendo conocimiento lo lleva a cabo, por lo que de igual forma será responsable del delito, ya que su voluntad estaba encaminada a delinquir. La segunda situación, será aquella en que dicho ejecutante, desconoce los alcances y consecuencias del acto que otra persona le pide que realice y sin saber que dicho acto constituye un delito lo lleva a cabo, sin haber meditado con cuidado sobre el acto a realizar, dicho autor material deberá responder del ilícito cometido por haber obrado sin intención pero de manera imprudencial.

e) La fracción quinta del precepto en estudio, contempla a las personas que determinan intencionalmente a otra a cometer un delito.- Considero correcto el criterio que expresaron los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, para la explicación de la fracción que nos ocupa. Los autores citados, denominan a las personas que determinan a otro a cometer un ilícito como "autores intelectuales del delito por instigación sobre el autor material. Asimismo, la inducción puede consistir en una dádiva, consejo, promesa etc. lo que se exige, es que represente el impulso del delito". (17)

Por lo que se refiere al autor material del delito, consideramos que al igual que autor intelectual, debe considerarse como responsable, ya que en virtud de un trato o arreglo anterior a la comisión del delito y sabiendo que el acto que va a realizar constituye un delito, lo realiza plena y conscientemente. v.gr. promete, por parte del autor intelectual, dar la mitad del dinero robado al que ejecuta el acto.

f) La fracción sexta del precepto en estudio, señala como responsables del delito a los que intencionalmente prestan ayuda o auxilio a otro para su comisión.- A nuestro

parecer, la fracción en estudio está hablando del cómplice en un delito.

Por cómplice entendemos, aquellos que prestan al autor del delito, una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario.

Cabe señalar, que es necesario que el llamado cómplice, preste el auxilio o cooperación por actos previos y accesorios a sabiendas de que con esto, se favorece a la ejecución del delito pero sin que su ayuda sea necesaria y que sea anterior a la ejecución del delito, ya que si la ayuda es posterior a la comisión del delito y existe un acuerdo, estaremos situados en la figura penal denominada encubrimiento. Asimismo, hay que señalar que el auxilio puede ser de cualquier manera, siempre y cuando esté encaminado a favorecer la ejecución del delito, ahora bien, dichas personas, al prestar su cooperación en la comisión del delito, se convierten de en responsables del delito.

Es necesario reiterar, con base en la Tesis Jurisprudencial expresada para la explicación de la fracción tercera del precepto en estudio, no debe confundirse la concurrencia de delincuentes con la asociación delictuosa. En este caso tenemos que la concurrencia se debe a una ayuda que presta una persona al delincuente para la comisión del delito, sin que su ayuda sea necesaria.

g) La fracción séptima, señala como responsables del delito a los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.- En ésta fracción se vuelve a hacer referencia al -----

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado", P.P. 52 y 53. Editorial Porrúa, México 1984.

cómplice, en virtud de que del mismo texto de la fracción que nos ocupa se desprende, al decir "en cumplimiento de una promesa ~~anterior~~ al delito", esto supone que autor y cómplice se reunirán previamente a la ejecución del delito y acordarán que dicho cómplice prestaría un auxilio posterior al delito v.gr. ayudar a escapar al delincuente. Nuevamente cabe señalar que no hay que confundir lo que señala la fracción en estudio con la figura penal denominada encubrimiento, ya que este supone si bien un acuerdo, pero posterior a la ejecución del delito y la fracción que nos ocupa habla de un acuerdo anterior a la comisión del delito, por lo que evidentemente deberán ser considerados como responsables del delito.

h) La fracción octava del precepto legal que nos ocupa, señala como responsables de un delito a los que intervengan con otros en su comisión aunque no consten quién de ellos produjo el resultado.- Esta fracción vuelve a hacer mención de la coautoría en un delito, señalada en la fracción tercera del precepto en estudio, independientemente de la existencia de un acuerdo anterior, es necesario que se produzca la lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal, en virtud de esto, es imposible hablar de la ejecución de un delito si no se ha exteriorizado materialmente, o culpar a personas que reunidas no se pueda comprobar que hayan cometido un delito pues no se han dado los resultados de éste.

III. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Consideramos útil expresar las siguientes tesis jurisprudenciales para fundamentar debidamente lo ya expuesto en este capítulo.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

QUINTA EPOCA. Suplemento de 1956. Pág. 17A. A. D. 4173/53.- Héctor González Castillo.- 4 votos.

Tomo 130. Pág. 485. A. D. 6337/45.- J. Jesús Castañeda Esquivel.- Unanimidad de 4 votos.

CUERPO DEL DELITO.- La ley al establecer el principio de que la comprobación del cuerpo del delito es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercerse sobre el acusado, no puede iniciarse antes de que el cuerpo del delito haya quedado demostrado; pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de ese delito.

QUINTA EPOCA. Tomo XVIII. Pág. 450.- Lira J. Guadalupe.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar.

QUINTA EPOCA. Tomo XXIX. Pág. 1566.- Lapham Arturo.

ROBO, PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO DE, NO ES NECESARIO QUE EL OFENDIDO INDIQUE AL AUTOR.- El delito de robo se consume cuando el ladrón se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, sin que sea necesario que el ofendido indique al autor del apoderamiento, porque es evidente que el cuerpo del delito puede acreditarse en plenitud aunque el ofendido y las autoridades ignoren quién es el responsable, cuestión absolutamente distinta de aquella.

SEXTA EPOCA. Segunda parte: volúmen L, pág. 67. A.D. 2599/61.-
Juan Vargas Nieves.- 5 votos.

De esta manera han quedado expresadas las tesis
jurisprudenciales referentes al estudio del cuerpo del delito.

A continuación se mencionan la tesis correspondientes al
estudio de la presunta responsabilidad.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y SENTENCIA.- Si bien es cierto
que para decretar la formal prisión es bastante que,
comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la
responsabilidad del acusado y que toda sentencia condenatoria
exige, en cambio, la demostración plena de esa
responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al
procesado sean siempre indispensables mayores elementos que
los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder,
en efecto, que las pruebas en que se fundó dicho auto no solo
hagan probable -requisito mínimo- la responsabilidad del
acusado, sino que la justifiquen plenamente y en tal supuesto,
de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán
bastante para que se dicte la sentencia de condena.

SEXTA EPOCA. Volúmen XVII, pág. 278. A.D. 2608/56.- Pedro del
Villar Alcaraz.- unanimidad de 4 votos.

AUTOR DEL DELITO.- Debe ser considerado como autor del
delito, no solo el que concurre a la ejecución del delito,
sino el que coopera intelectualmente para su consumación,
conforme a los artículos 37 del Código Penal del Distrito
Federal de 1929 y su correlativo, el artículo 13 del de 1931.
Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, pág. 2112.

COMPLICIDAD.- Aún cuando la complicidad se caracteriza por una cooperación no esencial para la comisión del delito, ya que sin ella éste puede realizarse y sólo puede facilitar la ejecución del acto criminal, es de todo punto necesario para que exista ese grado de responsabilidad penal, que los hechos que ejecuta el cómplice constituyan propiamente una cooperación y no que permanezcan en la esfera de simples intentos fracasados, pues la ley no castiga lo simple intención.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV. Pág. 1771.

INSTIGACION AL DELITO.- La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados; en este último caso, puede surgir la inclinación correspondiente conforme a las prevenciones del artículo 13 del Código Penal; pero cuando no se lesiona bien jurídico alguno, la instigación estéril en sus resultados no es sancionable y por esta consideración es imposible hablar de autoría intelectual en un delito que no se exterioriza materialmente.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII. Pág. 1235.

PARTICIPACION EN EL DELITO Y ASOCIACION DELICTUOSA.- Mientras que en la participación, el acuerdo de quienes en ella intervienen, es para la ejecución de un delito o varios delitos que forman parte de una unidad delictiva ideológicamente considerada. En la asociación delictuosa, media la indeterminación de los delitos por cometer y el propósito de permanecer dentro de la asociación; la jerarquización que se predica doctrinariamente dentro del delito de asociación, es una cuestión contingente que puede o

no existir; lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos los sujetos para la comisión delictiva.
Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda parte, Volumen X. Pág. 13.

YDIA LOS DOCUMENTOS

(1) CATEGORIA

(2) SUBCATEGORIA

**(3) MARCA DE REGISTRO DE LOS AUTORES RESPECTOS DE LOS
ARTICULOS**

YDIA LAS PERSONAS

(1) CATEGORIA

(2) SUBCATEGORIA

**(3) DESCRIPCION DE LA PERSONA CONCERNIDA EN EL
ARTICULO DE LA QUE SE DA A CONOCER Y DE SU
PARTICIPACION**

YDIA CORRESPONDENCIA MEDICA

CAPITULO TERCERO TEORIA DE LA PRUEBA

Considero útil el estudio de los medios de prueba en este trabajo, ya que los mismos constituyen un elemento básico para el Ministerio Público en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona (indiciado), de ahí, que sea necesario el estudio de tales elementos de prueba. A continuación se analizarán de una manera breve.

El órgano investigador, para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se allega de ciertos medios, mismos que se encuentran enmarcados en la ley. Dichos elementos entrañan la realización de ciertas pruebas, v.gr. La presentación de testigos de los hechos. Una vez que el Ministerio Público tiene reunidas todas las pruebas que conforme a la naturaleza del delito, debe tener en cuenta, según lo determina la Constitución Política de México y el Código de Procedimientos Penales, podrá llevar a cabo el ejercicio de la acción penal correspondiente.

I. CONCEPTO.

Dentro de la averiguación previa, por prueba podemos entender: "Todo medio factible de ser utilizado por el órgano investigador con el fin de tener conocimiento de la veracidad de la existencia de un ilícito y para así poder integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".

II. LA CONFESION.

1.- CONCEPTO.

Confesión, es el medio de prueba por medio del cual el indiciado reconoce haber tomado parte en la comisión de un delito, realizando un acto u omisión.

Acertadamente, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala que, "Tal manifestación, debe tener relación con los hechos delictuosos. . . .". (18)

2.- ANALISIS.

Una vez definido lo que es confesión, pasaremos a analizar de manera breve, los puntos que a nuestro parecer son los de más relevancia en la explicación de la probanza en estudio.

a) Formas de Confesión:

- * Expresa.- Es aquella manifestación que hace el sujeto en forma oral, de manera clara y con relación a los hechos que se investigan.
- * Espontánea.- se configura ésta, cuando el sujeto se presenta voluntariamente a emitirla.
- * Provocada.- Es aquella que se obtiene a través de un interrogatorio que formula el órgano investigador (Ministerio Público) al sujeto.

El maestro Charles Joseph Antoine Mittormayer, señala además de las ya mencionadas, otra forma de confesión.

- * Calificada.- Es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado. (19)

En relación al tipo de confesión que expresa el autor mencionado, podemos decir que, ésta será utilizada para la integración del cuerpo del delito, pero sólo lo relativo a la confesión del hecho criminal por parte del manifestante, es decir, se utilizará la parte relativa en la cual el sujeto confiesa haber participado en la comisión de un delito.

(18) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales". Pág. 306, Editorial Porrúa, México, 1986.

b) Momento en que puede darse.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión puede producirse en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Sin embargo, de la lectura de este precepto se desprende que no expresa el momento exacto en que puede producirse, por lo que se recurre a la fracción IV del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ARTICULO 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias: . . .".

De esta manera, queda complementado lo que expresa el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) Requisitos para que la confesión sea tomada en cuenta.

Los requisitos se encuentran enmarcados en la disposición legal contenida en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

ARTICULO 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116: (tales disposiciones hacen alusión a la integración del cuerpo del delito, en los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado).- Es correcto lo que señala la fracción en estudio, pero a nuestro parecer, no expresa la relación que debe de

haber, entre el delito que se investiga y la confesión que en determinado momento se da, toda vez que, puede constar la existencia de un delito más la confesión pueda no corresponder a ese delito.

II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.- La fracción en estudio plantea tres hipótesis, a saber:

+ Hecha por persona mayor de catorce años.- Considero que la ley exige este requisito, toda vez que antes de esa edad, el individuo no está en condiciones, de carácter intelectual para conocer los alcances que pudiera tener su declaración hecha ante el órgano investigador. De igual forma, dicha fracción señala que la confesión debe de hacerse en contra de quien la hace, a efecto de que ésta se configure.

+ Con pleno conocimiento.- Esta parte, hace alusión a que la persona que realiza la confesión, debe tener conocimiento de lo que está haciendo, explicándosele por parte de la Autoridad los hechos que se le imputan en su caso.

+ Sin coacción ni violencia.- Evidentemente, la confesión que es obtenida con violencia de una persona, deja a ésta sin la esencia que la caracteriza y por lo tanto está viciada.

III.- Que son de hecho propio.- En relación a este punto, comparto la opinión del maestro Manuel Rivera Silva, quien señala: "No puede haber confesión, sino de hecho propio

(19) Mittermayer Charles Joseph Antoine. "Tratado de la prueba en materia criminal". Pág. 236. Editorial Madrid, tercera Edición, 1877.

(20) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Pág. 212. Editorial Porrúa, México 1983.

y en contra el que la hace, además, tal condición es redundante". (20)

Considero acertada tal aseveración, en virtud de que, si bien es cierto que la persona que se presenta a hacer una confesión y ésta, es en relación a los hechos delictivos que llevó a cabo otra persona, tal declaración no puede ser tomada en cuenta como una confesión por no cumplir con los elementos contenidos en la definición.

Por otra parte considero de igual forma, tomar en consideración la opinión que al respecto sostiene el maestro Guillermo Colín Sánchez al decir que, "de hecho propio", significa que "la declaración rendida tenga relación con los actos ejecutados por el mismo sujeto". (21) Pues una persona puede considerarse culpable de un delito, pero en los hechos constitutivos de la averiguación previa, en donde omite su confesión, no tiene relación alguna con los mismos.

IV.- Que se haga ante el Juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.- Esto es un requisito de formalidad, pues obviamente en el caso que nos ocupa, la confesión hecha a una persona distinta del Ministerio Público, no puede ser tomada como confesión.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.- Evidentemente el órgano investigador que tenga conocimiento de los hechos delictivos y que reciba una confesión que en relación a los datos contenidos en el acta, pueda ser falsa conforme a las pruebas o indicios existentes, no podrá utilizarla para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

(21) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales", Pág. 350, Editorial Porrúa, México, 1986.

Ejemplificando lo anterior: cuando un individuo confiesa haber privado de la vida a un sujeto a consecuencia de envenenamiento y en el dictámen médico emitido por los peritos, aparece que el ucciso en cuestión fue muerto a consecuencia de las lesiones inferidas por arma punzo cortante, la confesión en este caso, se vuelve inverosímil ante la veracidad del dictámen médico, además de que dichas lesiones son comprobables a simple vista.

III. LA DECLARACION DE TESTIGOS.

1.- CONCEPTO.

Testigo, es la persona (s) física (s) que declara (n) ante el agente investigador, sobre los hechos que se investigan, ya que lo consta (n) (por así haberlos percibido a través de los sentidos).

2.- ANALISIS.

a) Fundamento en la Averiguación Previa.

La declaración de testigos dentro de la Averiguación Previa, tiene su fundamento legal en lo que dispone el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala: "Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos. . . .".

Ejemplificando, en el caso de un robo sin violencia, el denunciante ofrecerá testigos, con el fin de aportar datos para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con los que acredite la propiedad del objeto robado, la preexistencia y la falta posterior de dicho objeto.

b) Capacidad para rendir testimonio.

Encuentra su fundamento legal en lo que dispone el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al señalar que: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito".

Por lo que se refiere a las personas que presentan deficiencias físicas o no hablan el idioma, se les procederá a tomar su declaración en la siguiente forma:

- Cuando el testigo sea ciego.- Se lo designará para que lo acompañe, otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique.
- Cuando el testigo sea sordo o mudo.- Se nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo. En el caso en que las personas con tales deficiencias sepan leer o escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.
- Cuando el testigo ignore el idioma castellano.- Se le nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.
- Cuando el testigo sea menor de edad.- Se procederá a tomarlo su declaración, exhortándolo para que se conduzca con verdad.

c) Formalidad previa al examen.

La forma de declarar de los testigos, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que se los protestará, instruyéndolos de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley; puede hacerse tal protesta, hallándose reunidos todos los testigos. Ahora bien, el precepto citado se relaciona con el artículo 206 del ordenamiento en consulta, el cual señala que, una vez protestado el testigo, se procederá a recabar sus generales.

d) Forma en que se deberá recabar la declaración del testigo.

Se hará en la forma siguiente:

- ♦ El testigo que rinda su declaración, no le será permitido ver notas que pudiera llevar, salvo en el caso en que, por la naturaleza del delito que se investiga, así lo permita.
- ♦ La declaración deberá ser redactada con claridad, de ser posible, con las mismas palabras que usó el testigo, permitiéndosele escribir su declaración si así lo quisiera.
- ♦ Si en el lugar de los hechos existiere algún vestigio permanente v.gr. destrucción de un lugar o daños al mismo, podrá conducirse al testigo a dicho lugar para que haga las explicaciones convenientes.
- ♦ Una vez terminada la diligencia se lo leerá al testigo o se le permitirá leerla y posteriormente la firmará o en su caso la persona que legalmente lo acompañe.

IV. LA PRUEBA PERICIAL.

1.- CONCEPTO.

A nuestro parecer la definición expresada por el maestro

Guillermo Collin Sánchez, abarca todos los elementos necesarios que se debe observar para la realización de la prueba pericial, en base a esto, resulta peligroso tratar de emitir una nueva definición al respecto.

Prueba Pericial, "Es el acto procedimental, en que el técnico o especialista en arte o ciencia (perito), previo exámen de una persona, de una conducta o hecho, o de una cosa, emite un dictámen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha podido su intervención". (22)

2.- ANALISIS.

a) Cuestiones sobre las que puede recaer un peritaje.

Dentro de la Averiguación Provia, el peritaje puede versar en:

+ Personas.- Tratándose de homicidio intervendrán dos peritos médicos que practiquen la autopsia al cadáver, expresando en su dictámen las causas que originarán la muerte. En el caso en que no se encuentre el cadáver, los datos que se obtengan de testigos se los darán a los peritos para que emitan dictámen, bastando la opinión de estos de que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas para que exista el homicidio. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en capítulo correspondiente a la prueba pericial, no hace mención a la intervención de peritos en materia de criminalística, en el caso que nos ocupa.

Tratándose de lesiones, de igual manera, intervendrán dos peritos médicos quienes deberán rendir al Ministerio Público, un parte detallado del estado del paciente y darán la clasificación de

lesiones.

Para los casos de infanticidio y aborto observarán las mismas reglas que para el homicidio, pero primero se reconcerá a la madre describiendo las lesiones que presenta y si pudieron ser causa del aborto, la edad de la víctima, si nació viable y además, los datos que sirvan para determinar la naturaleza del delito.

- * **Objetos.-** El artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego se encuentren los objetos, el Ministerio Público nombrará a dichos peritos, agregando al acta, el dictámen correspondiente".

Ahora bien, en los primeros momentos de la investigación, la Policía Judicial, procederá a recoger los objetos de cualquier clase y que pudieran tener relación con el delito, se expresará además, el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, también se hará la descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. el Ministerio Público, posteriormente, ordenará la intervención de peritos, para luego proceder a sellar tales objetos y se acordará su retención y conservación del mejor modo posible.

- * **Hechos.-** Este peritaje tiene su fundamento legal, en lo que dispone el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que en los casos de incendio, se designarán peritos que determinen en cuanto fuere posible: El modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo.

circunstancias por las que puede conocerse que haya sido intencional, la intensidad del peligro para la vida de las personas o para la propiedad, los perjuicios y daños causados.

b) Tipos de peritaje.

Se darán según la naturaleza del delito que se investiga, sin embargo y dada la diversidad de materias sobre las que puede versar el peritaje, señalaremos los tipos de peritaje que a nuestro parecer son los de más importancia, por ser los más utilizados.

- ♦ Pericial Médica.- La cual tiene aplicación, en la investigación de los hechos correspondientes a los delitos de homicidio, lesiones, violación y algunos otros, que impliquen la examinación de una persona por parte del Médico Legista.
- ♦ Pericial Química.- La cual se aplica para el análisis de sustancias que puedan tener relación con los hechos que se investigan.
- ♦ Pericial grafoscópica y dactiloscópica.- La cual hace consistir en el estudio especializado de documentos, con el fin de determinar su autenticidad, pues se refutan de falsos.

c) Momento procedimental en que puede darse la peritación.

Dicha prueba, por la importancia que reviste, puede darse desde las primeras diligencias de averiguación previa, ya que es vital su intervención, para que, mediante el dictamen emitido por los peritos especializados, se puedan esclarecer las circunstancias de las personas o cosas relacionadas con el delito, incluyéndose la relación que guardan con el lugar en que se cometió el delito.

Por último, a manera de comentario, diremos que la prueba pericial constituye uno de los elementos de prueba más

veraces de que puede allegarse el Ministerio Público para la investigación de los hechos, en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, en virtud del carácter casi exacto de dicha probanza, que implica el exámen pormenorizado de, personas, objetos o hechos, llevado a cabo por técnicos en la materia en la cual se solicita su intervención, así tenemos que, tratándose de un homicidio, se les dará intervención a los peritos a efecto de que determinen las causas a que se debió el fallecimiento, omitiendo el dictámen correspondiente a través del cual, el Ministerio Público podrá concluir si la muerte se debió a un delito, dando con esto, un curso más exacto a la averiguación previa.

V. LA INSPECCION.

1.- CONCEPTO.

Para definirla, es necesario diferenciar, inspección de inspección judicial.

La primera tiene como fin la observación y el exámen de ciertas personas, objetos o lugares, haciéndose una descripción de los mismos. Por lo que se refiere al segundo tipo de inspección, también persigue los mismos fines, la diferencia estriba, en que la primera, la realiza el Ministerio Público en la averiguación previa y la segunda, se da en la instrucción.

Siendo la inspección ocular la que interesa a nuestro estudio, la definiremos como: El acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público, realiza la observación y descripción de personas, lugares y objetos, para poder normarse un criterio en relación a los hechos que se investigan y de la conducta desplegada por el autor del delito.

(22) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". Pág. 390. Editorial Porrúa. México, 1986.

2.- ANALISIS.

a) Finalidad de la inspección.

Por el fin que persigue la inspección, la vamos a dividir en:

- ♦ Inspección sobre las personas: Este tipo de inspección, se refiere al reconocimiento de personas, las cuales, se encuentran relacionadas con los hechos constitutivos de un delito, ya sea por haber resultado lesionada, muerta, víctima de una violación etc. Por ejemplo, tratándose de un homicidio, se practicará la inspección dando fé del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo además, posición, orientación, lesiones y media filiación, posteriormente se procederá a recoger el cadáver (así como todos los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, que se encuentren en el lugar), para ser trasladado al anfiteatro, en donde también se dará fé del mismo y se le practicará la necropsia de ley por parte de los peritos, a efecto de que dictáminen sobre las causas que originaron la muerte.
- ♦ Inspección de lugares y objetos.- Por lo que se refiere a la primera, se hará en el lugar en donde se hayan verificado los hechos que se están investigando, puede ser en cualquier lugar. Por lo que se refiere a la inspección de objetos, se hará una descripción minuciosa de las circunstancias en que fuerón hallados, la situación que guardan, y posteriormente, se recogerán a efecto de proceder a su aseguramiento. Asimismo, en la inspección de lugares, se procederá a hacer una descripción

minuciosa del mismo, pudiéndose tomar fotografías de dicho lugar, así como levantar un plano para la mejor ubicación y descripción del mismo.

b) Forma en que se lleva a cabo la inspección.

Conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la inspección se lleva a cabo de la siguiente manera:

El personal de actuaciones se trasladará al lugar de los hechos acompañado de las personas que deban concurrir, una vez encontrándose en el lugar, procederá a dar fô del mismo, describiendo su ubicación geográfica, en su caso los daños que presenta, también dará fô, de los objetos y personas que se encuentren describiendo el estado y circunstancias en que fuerón encontradas; posteriormente procederá al levantamiento de las mismas y si lo estima conveniente, se hará un plano del lugar o se tomarán fotografías, una vez terminada la diligencia, se hará constar la misma en el acta correspondiente.

VI. LOS DOCUMENTOS.

1.- CONCEPTO.

Para definir lo que es un documento, nos parece adecuado, tomar en consideración la opinión que expresa el maestro Manuel Rivera Silva, mismo que señala: "Documento, es el objeto material en el cual, por escrito o gráficamente, consta o se significa un hecho". (23)

(23) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Pág. 226. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Ahora bien, consideramos que un documento será idóneo, cuando en él, se hagan constar las manifestaciones que sirvan de base al Órgano Investigador, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente expresa en el artículo 230, que existen dos clases de documentos: documentos públicos y documentos privados, y que dicho carácter se lo va a dar el Código de Procedimientos Civiles. Lo que nos obliga a recurrir al ordenamiento mencionado u efecto de esclarecer la clasificación dada. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 237, señala que son documentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales. II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal. IV. Las certificaciones de las actas del estado civil. V. Las certificaciones de las constancias existentes en los archivos públicos. VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueron cotejadas por notario público. VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universalidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados. Así como las copias certificadas de los mismos. VIII. Las actuaciones judiciales. IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley. X. Los demás a los que se los reconozca ese carácter por la ley.

Y el artículo 334, señala que, son documentos privados: los valores, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

2.- ANALISIS.

a) Momento procedimental en que pueden aportarse los documentos.

Siendo la parte correspondiente a la averiguación previa, la que nos ocupa, los documentos podrán ser aportados por cualquier persona desde que se hace la denuncia o querrela, hasta antes de que se ejercite la acción penal. (a efecto de que sean tomados en consideración por el Ministerio Público en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad). Es decir, los documentos, ya sean de carácter público o privado, podrán ser aportados en cualquier momento de la averiguación previa. Se presentarán los mismos al Ministerio Público, quien dará fé de los mismos y los anoxará al acta correspondiente, tratándose de copias fotostáticas, de igual forma se anoxarán al acta previo cotejo que se haga con sus originales.

VII.- LAS PRESUNCIONES.

1.- CONCEPTO.

Se encuentra definida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la disposición legal contenida en el artículo 245, el cual señala: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes, que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados"

2.- ANALISIS.

- a) Presunciones, elemento fundamental para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Durante mucho tiempo se consideró a la confesión como el elemento más importante para determinar responsable de un delito a una persona, pero al existir datos que pueden desvirtuar la confesión llevada a cabo, ésta a ido perdiendo terreno, siendo hoy en día las presunciones el elemento más convincente al Ministerio Público, para determinar la presunta responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, en virtud de que las presunciones implican un razonamiento lógico por parte del órgano investigador, así como el análisis de las circunstancias, para de esta manera, llegar al descubrimiento de la verdad y así poder estimar si una persona es o no responsable del delito.

Tiene aplicación en este tema, la opinión del maestro Juan José González Bustamante, quien señala que: "La prueba circunstancial se forma por el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten obtener una opinión fundada".⁽²⁴⁾ En virtud de lo anterior, podemos concluir, que efectivamente las presunciones es uno de los elementos de prueba, de más trascendencia en el desarrollo de la investigación, ya que al hacer un estudio razonado de los elementos que se tienen, por parte del Ministerio Público, se encuentra en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de una persona en relación a la comisión del

⁽²⁴⁾ González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Pág. . Editorial Porrúa, S.A. México, 1971

dolito.

VIII. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste, ante cualquier organismo administrativo.

SEXTA EPOCA. Segunda Parte: Volumen IX. Pág. 44. A. D. 2310/57. Gonzalo Domínguez. Unanidad 4 votos.

TESTICOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.- En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen, recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, porque es lógico suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación hacia predetermined finalidad en las segundas.

SEXTA EPOCA. Segunda Parte. Volumen XIII. Pág. 139. A.D. 6371/55. Miguel Coria Tovar. 5 votos.

DICTAMEN EN LA AVERIGUACION PREVIA.- El hecho de que haya sido producido un informe de peritos dentro de la averiguación previa, no le quita al carácter de dictamen pericial, puesto que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte en el proceso.

SEXTA EPOCA. Segunda Parte. Volumen XLIV. Pág. 92. A.D. 491/60. Manuel Arana Fernández. Unanidad 4 votos.

INSPECCION Y DEDUCCION DEL ORGANO PERSECUTORIO.- La razón de que la ley procesal obligue a dejar memoria de lo

visto y oído por la Autoridad que previene, reside en su inmediación con el acontecimiento delictivo (personas, lugares y cosas), de ahí que si el Ministerio Público cumpliendo con el "de-siderátum" observa y describe el estado de sobresalto del Agente y deduce que tiene responsabilidad, comprobándose a posteriori, la veracidad de su apreciación, constituye dicha inspección y juicio, prueba indirecta con relación al que juzga, de alcances definitivos.

AMPARO DIRECTO No. 6058/55.- Quejoso: Pedro Orduñez Vargas.
Febrero 17 de 1956.- Unanimidad de 4 votos.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como, incidentales o accesorios, aparecen en los mismos documentos.

QUINTA EPOCA. Pág. 168, sección primera, Volumen LII, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965: En la compilación de fallos de 1917 a 1954. Se publicó con el mismo título, No. 390, Pág. 725.

PRUEBA PRESUNTIVA.- La prueba circunstancial, que incluso ha sido llamada la reina de las pruebas, se integra por el natural encajamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que parte el órgano investigador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad presunta que en el mismo tiene el indiciado.

SEXTA EPOCA. Segunda Parte: Volumen II. Pág. 104. A.D. 1663/56. J.J. Soto Oria.- Unanimidad de 4 votos.

**CONSTITUCION CONCORDIA
VINCULADOS DEL ARTICULO 20 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL PUEBLO ROMANO**

10) INTERPRETACIONES

10.1) CUADROS EXPLICATIVOS

10.2) EN ORDEN DE ALFABETICO

1) CONCORDIA

2) ENTENDIMIENTO LEGAL

**3) NECESIDAD DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONCORDIA DEL
EL ARTICULO 20 DEL CODIGO PENAL Y DEL PUEBLO ROMANO EN
PROCEDIMIENTOS PENALES EN DIVERSAS SITUACIONES**

10.3) ESTUDIO DEL ARTICULO DE CONSTITUCION

1) INTRODUCCION

**2) ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL SUELO EN PROCEDIMIENTOS
CONCORDIA EN MATERIA PENAL**

3) CONCORDIA EN DIVERSAS SITUACIONES

**10.4) NECESIDAD DE UNA REFORMA AL ARTICULO 20 DEL CODIGO DE PRO
CEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**1) ANALISIS DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN DIVERSAS SITUACIONES**

**2) ANALISIS DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

CONCORDIA

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DEL ARTICULO 4º DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL FUERO COMUN.

Siendo el artículo cuarto, el precepto legal que motiva el presente trabajo de investigación, así como la disposición legal en la que se propone una reforma, es por lo que a continuación, se hará un análisis de dicho precepto, para posteriormente concluir con la reforma correspondiente al mismo.

1. INTERPRETACION.

Considerando que interpretación significa, desentrañar el sentido de la ley, procederemos a analizar el sentido en que está expresado el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 4º. "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la Autoridad Judicial, que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención".

Para el análisis del precepto legal transcrito, lo dividiremos en dos partes:

a) Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la Autoridad Judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los

requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención.- En esta parte, se da a entender, que en caso de no existir la detención del Indiciado, el Ministerio Público con los datos obtenidos en la denuncia o querrela según sea el caso, buscará cumplir con los requisitos legales y al efecto se allegará de las pruebas necesarias y realizará las diligencias pertinentes para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para así estar en aptitud de ejercitar la acción penal (en que solicitará por parte del Juez, se libe la orden de aprehensión). Ahora bien, la parte en estudio señala que el Ministerio Público podrá solicitar a la Autoridad Judicial la práctica de diligencias integratorias, al mencionar ". . . . el Ministerio Público practicará o podrá a la Autoridad Judicial, que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias,". Lo que nos da a entender, que la Autoridad Judicial (Juez), al igual que el Órgano Investigador (Ministerio Público), queda por virtud de éste precepto legal, facultada para llevar a cabo las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Sin embargo, ya en la práctica, este precepto legal es utilizado por el Ministerio Público adscrito al Juzgado cuando es negada la orden de aprehensión a juicio del Juez, dicha negación da lugar a que el Ministerio Público (adscrito al Juzgado), con fundamento en lo que dispone el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de un escrito, ofrezca los elementos de prueba faltantes y solicite al Juez de la causa, proceda al desahogo de las mismas con el fin de que, una vez reunidos los requisitos faltantes, se libe la orden de aprehensión correspondiente.

A manera de comentario y con objeto de tratar de aclarar

lo anteriormente señalado diremos que:

- * El precepto en estudio, nos sitúa en primer término en el supuesto de que no se ha ejercitado la acción penal, por lo que en consecuencia, nos encontramos aún en la etapa investigadora, en la que se están realizando diligencias integratorias del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, el mismo precepto corrobora esta situación, al seguir diciendo ". . . . pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados, en el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención".

- * Como ya lo habíamos señalado, el precepto legal en estudio, en la práctica tiene una finalidad distinta a la que su propio texto nos da a entender, ya que es utilizado por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, a efecto de ofrecer al Juez las pruebas faltantes a fin de integrar el cuerpo y la presunta responsabilidad y así haya lugar a librar la orden de aprehensión que previamente había sido negada por el Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, supone que ya se efectuó la acción penal.

Concluyendo:

- * El precepto legal en estudio, no nos da una idea clara del momento procesal en que tiene aplicación.
- * En virtud de lo que en primer término proscribo este precepto, la Autoridad Judicial queda facultada para practicar diligencias de carácter integratorio, con el fin de cumplir con los requisitos legales y

constitucionales.

Continuando con la interpretación del artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención.- La disposición legal en estudio, nos sitúa, además de lo anteriormente dicho, en el caso de que aún no se encuentra detenido el presunto responsable. Ahora bien, la parte en estudio no ofrece mayor explicación, únicamente señala que, si a juicio del Órgano Investigador se encuentran reunidos los requisitos legales (que señala el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) ~~se debe solicitar~~ solicitando la detención del presunto responsable.

II. CUADROS EXPLICATIVOS.

Los cuadros que a continuación se exponen, nos servirán de base para ilustrar la fase procedimental a que se refiere el presente trabajo.

CUADRO NUMERO 1

PROCEDENCIA DE
LA ORDEN DE A-
PREHENSION . -
POR ENCONTRAR-
SE REUNIDOS -
LOS ELEMENTOS-
LEGALES Y CONS-
TITUCIONALES.

Denuncia o querela ante el
organo investigador (Minis-
terio Público).

Realización de diligencias por parte del Ministerio Público, para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, allegándose de los elementos de prueba necesarios para tal efecto.

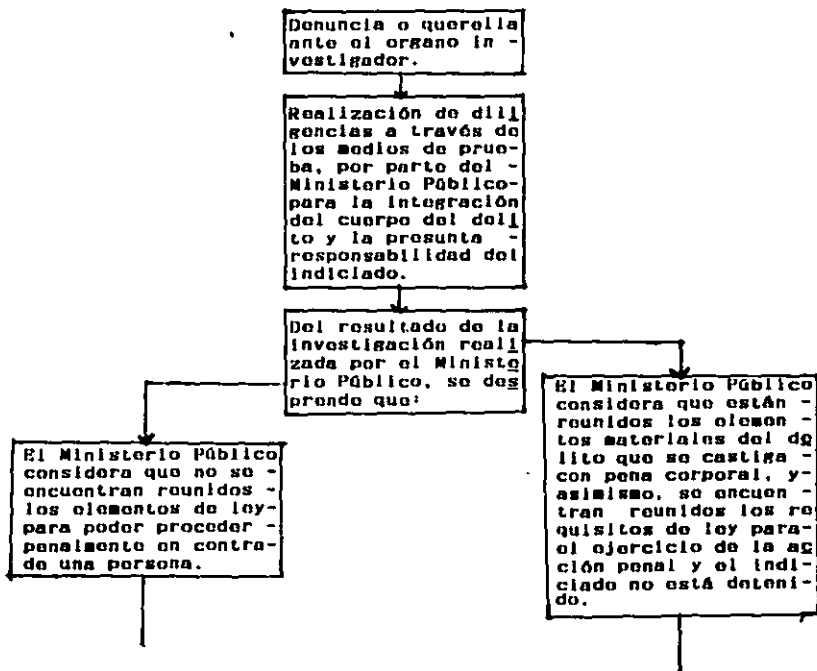
Del resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprende que, existen elementos que comprueban la existencia de un delito que se castiga con pena corporal, así mismo se encuentran reunidos los requisitos de ley para el ejercicio de la acción penal y el indiciado no se encuentra detenido.

Ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, solicitando en la determinación correspondiente, se dicte orden de aprehensión en contra del presunto responsable.

Se consigna el acta de Averiguación Previa al Juez y éste a su vez dicta el auto de radicación (auto cabezudo proceso).

Previo estudio hecho por el Órgano Jurisdiccional y por el cual considera, que efectivamente se encuentran reunidos los requisitos de ley por lo que procedo a librar orden de aprehensión en contra del indiciado.

CUADRO NUMERO 2.



El Ministerio Público resuelve dictar peneña de reserva y se gira oficio a la Policía Judicial para que en auxilio de las labores del Ministerio Público, proceda a la investigación correspondiente.

El Ministerio Público en virtud de la ausencia de elementos para ejercitar la acción penal, resolverá el archivo del acta. Con la posibilidad de que en caso de reunir los elementos necesarios, posteriormente podrá ejercitar la acción penal.

Ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público solicitando al Juez, se proceda a librar orden de aprehensión en contra del presunto responsable.

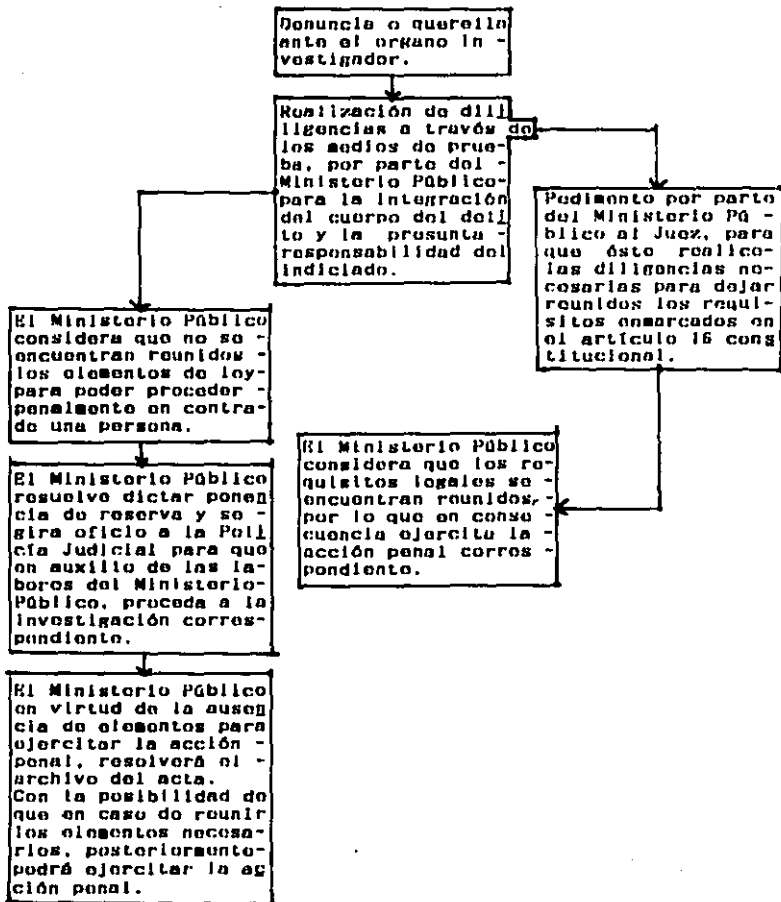
Hecho el estudio por parte del órgano Jurisdiccional, se resuelve negar el libramiento de la orden de aprehensión por no encontrarse reunidos los elementos enmarcados en el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público solicita al Juez el desahogo de las pruebas que ofrece, con el fin de reunir los requisitos legales y los enmarcados en la Constitución, para así poder librar la orden de aprehensión por parte del Juez. Todo esto con apoyo en lo que dispone el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el cuadro número uno, puede observarse que, no existen impedimentos legales para que el Juez proceda a librar la orden de aprehensión que le fué solicitada por el órgano investigador, pues nos encontramos en el supuesto de que están reunidos los elementos legales y constitucionales para proceder penalmente en contra de una persona, sin embargo, cabe aclarar que, mediante la orden de aprehensión se pondrá a disposición del Juez al indiciado, y éste dentro del término constitucional de 72 horas resolverá su situación jurídica, dictando auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o libertad por falta de elementos en base ya, a la declaración preparatoria, las pruebas ofrecidas por el inculcado y las ofrecidas por el ofendido.

En el cuadro número dos, se expresa la hipótesis de no hallarse reunidos los requisitos de ley a juicio del Juzgador por lo que en consecuencia, niega el libramiento de la orden de aprehensión, por lo que el Ministerio Público con apoyo en lo que dispone el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solicita el desahogo de las probanzas que ofrece, esto con el fin de reunir los requisitos faltantes y de esta manera, finalmente se libre la orden de aprehensión correspondiente. Este cuadro, de igual forma, señala la hipótesis de que, si a juicio del órgano investigador no se hallan reunidos todavía los requisitos legales para ejercitar la acción penal, procederá a decretar la resolución de reserva y en su caso, resolución de archivo, existiendo la posibilidad de que se presenten nuevos datos que hagan posible la integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Ahora bien, en apoyo a lo que proscribe el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, podemos formular un tercer cuadro explicativo:



III. LA ORDEN DE APREHENSION.

Siendo la orden de aprehensión la finalidad última que persigue la disposición legal establecida en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuyo estudio motiva el presente trabajo, es por lo que considero que su análisis, reviste una especial importancia para la debida comprensión del precepto mencionado.

1.- CONCEPTO.

Para definir a la orden de aprehensión, nos adherimos al criterio expresado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien la define como "La resolución judicial en la que, con base en el fundamento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".(25)

Los requisitos a que se contrae el artículo 16 constitucional, serán analizados con posterioridad.

2.- FUNDAMENTO LEGAL.

La orden de aprehensión tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución General de la República, mismo que, al respecto señala: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la ~~autoridad~~ judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. . . .". En el Código de Procedimientos Penales

(25) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales". Pág. 285, Editorial Porrúa, México, 1986.

para el Distrito Federal, en la disposición legal contenida en el artículo 132, el cual señala:

ART. 132.- Para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cabe señalar, que la orden de aprehensión como lo señala la Constitución General de la República, sólo procede por delitos que acriben pena corporal, por lo que no procederá tratándose de delitos no intencionales o culposos (siempre que no se abandone al ofendido) y en delitos que se sancionan con pena alternativa que no da lugar a detención.

3.- NEGACION DE LA ORDEN DE APREHENSION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La negación de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, da lugar, en la práctica, a que el Ministerio Público (ya adscrito al Juzgado), recurra a lo que dispone el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que solicite el desahogo de ciertas pruebas con objeto de que se reúnan los requisitos faltantes y finalmente se libre la orden de aprehensión.

No queriendo aparecer repetitivo, al señalar que la negación de la orden de aprehensión, se da porque a juicio del juzgador, no se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que preferimos llevar a la práctica este punto y hacer la

o justificación de un auto que niega el libramiento de la orden de aprehensión.

Auto que niega la orden de aprehensión por no reunirse los requisitos legales:

En la Ciudad de México, a los ___ días del mes de _____ de mil novecientos _____.

Vistos, para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público. Las actuaciones que integran el expediente número _____ seguido en contra de _____ por el delito de _____, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa que, en el caso, no se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos citados, para ordenar la aprehensión de _____, toda vez que en las constancias de la presente causa se encuentran:

1. La denuncia (o querrela) de _____ producida ante el Ministerio Público en el sentido de que _____

2. La declaración del inculcado, producida ante el Ministerio Público, y quien en relación a los hechos declaró _____

De la anterior manifestación, se advierte que el inculcado niega los hechos que se le imputan por parte del denunciante (o querrelante).

3. La prueba testimonial de las _____

-----, quienes declararon en el sentido de -----
-----.

De lo anterior se concluye, en consecuencia, que en el caso, sometido a estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional, no existen datos suficientes que acrediten la probable responsabilidad de -----, por el delito de ----- previsto en el artículo ----- del Código Penal y que tiene señalada una sanción de ----- a -----.

Habida cuenta de lo anterior, es de resolverse y
SE RESUELVE:

Primero: No ha lugar a librar orden de aprehensión en contra de -----, por el delito de -----, en virtud de que los datos reunidos en el procedimiento de la averiguación previa, valorados por este Órgano Jurisdiccional, no son suficientes para satisfacer los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Segundo: Notifíquese el contenido de la presente resolución únicamente al Ministerio Público y cúmplase.

Lo resolvió y firma el Ciudadano Juez -----
----- Penal del Distrito Federal ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos que autoriza lo actuado. Day P6.

Considerando que la resolución, transcrita líneas arriba, trae como consecuencia, que el Ministerio Público solicite el desahogo de las probanzas que ofrece para que se reúnan los requisitos faltantes, es por lo que a continuación se hace mención de la forma en que el Ministerio Público (adscrito al Juzgado) aporta pruebas y solicita al Juez su desahogo, en los siguientes términos.

Ciudadano Juez _____ Penal del Distrito Federal.

P R E S E N T E .

El suscrito Agente del Ministerio Público, ante Usted con todo respeto expungo:

Con fecha ____ de _____ de _____, se ejercitó Acción Penal en contra de _____, por el delito de _____ pidiéndose se dictara resolución en la que se ordenara su aprehensión.

Con fecha ____ de _____ de _____, se dictó auto en el que se negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra de _____ por el delito antes citado, con base a que no quedarán satisfechos los requisitos de los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en virtud de que ésta Representación Social cuenta con los elementos de convicción que no formaron parte de la averiguación previa consignada ante ese Órgano Jurisdiccional, y que son:

- a) _____
- b) _____
- c) _____

Atentamente solicito a USTED CIUDADANO JUEZ:

PRIMERO: Admita las pruebas que preciso en este recurso, y que son determinantes para dictar en el caso, la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Fijar fecha para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

TERCERO: Acordar y ordenar la aprehensión de _____, por el delito de _____.

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

4.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

1.- ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional.

QUINTA EPOCA: Tomo III, Pág. 83.- Olivera José C.
Tomo IV, Pág. 540.- Navarro José.
Tomo IV, Pág. 1233.- Guevara J. de la Luz.
Tomo XIII, Pág. 621.- Nieto Leopoldo P.
Tomo XIV, Pág. 128.- Molina Ludislaw.

2.- ORDEN DE APREHENSION.- Si el acusado ha sido puesto en libertad por no haber lugar a dictar en su contra auto de formal prisión, para aprehenderlo nuevamente por el mismo delito, es indispensable que se practiquen nuevas diligencias que sirvan de fundamento a la orden de aprehensión.

QUINTA EPOCA: Tomo XIX, Pág. 805.- Zubizarreta Celestino.

3.- ORDEN DE APREHENSION.- Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigido por el artículo 16 de la Constitución Política, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación.

QUINTA EPOCA: Tomo XIX, Pág. 1102.- Concha Fernando.

4.- ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla.

QUINTA EPOCA: Tomo XVIII, Pág. 440.- Cordero Rafael.
Tomo XIX, Pág. 233.- Navarro Francisco.
Tomo XIX, Pág. 251.- Ramirez Francisco.
Tomo XIX, Pág. 1267.- Pérez Ricardo.
Tomo XIX, Pág. 1267.- Mancio Evarildo.

5. ORDEN DE APREHENSION.- La sola acusación del Ministerio Público sólo podrá servir de base para abrir una averiguación criminal, mas de modo alguno para mandar aprehender al acusado, si la acusación no está sostenida por datos que prueben la existencia del delito, los elementos que lo constituyen y que demuestran la presunta responsabilidad del mismo acusado.

QUINTA EPOCA: Tomo XIX, Pág. 15. Guzmán Q. Mauro.

IV. ESTUDIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

I. INTERPRETACION.

Procederemos a la interpretación de la parte que concierne al sentido del presente trabajo de este precepto legal, el cual en su segunda parte señala:

Art. 16.- ". . . . No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.".

De la parte enunciada, se desprenden las siguientes garantías individuales, las cuales pasaremos a explicarlas.

a) La orden de aprehensión únicamente la podrá librar la autoridad judicial.- La detención del inculpado sólo la podrá ordenar el Juez de la causa a pedimento del Ministerio Público, no procederá orden de aprehensión cuando ésta haya sido dictada por el órgano investigador (y será violatoria de garantías), ya que el Ministerio Público, únicamente podrá tener facultades en el sentido de proceder a la investigación de un ilícito.

Lo anterior, constituye una garantía para el ciudadano, en el sentido de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad investigadora (Ministerio Público).

Sin embargo, tenemos dos casos de excepción que señala el propio precepto legal, y son:

• "Tratándose de flagrante delito". Existe cuando el sujeto activo es sorprendido en el preciso momento en que está llevando a cabo el ilícito, sin embargo, también se considera como flagrante delito, el hecho de que el delincuente sea perseguido después de haber cometido el delito. En consecuencia, cualquier ciudadano está facultado para proceder a la detención del que está delinquiriendo y ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, hemos de entender que en estos casos, la autoridad inmediata lo será la policía preventiva, y asimismo, tal autoridad deberá poner a disposición del Ministerio Público al detenido con el parte correspondiente.

• "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Compartimos la opinión que sobre el particular expresa el maestro Ignacio Burgos, quien señala: "Esta fórmula Constitucional abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo al Ministerio Público, para atentar contra la libertad de los gobernados". (26)

Efectivamente, esta parte, les concede un amplio arbitrio a las autoridades administrativas, incluyendo al Ministerio Público, para determinar cuando se trata de un "caso urgente" y proceder a la detención de una persona, es

(26) Burgos, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Pág. 482, Editorial Porrúa, México 1983.

necesario señalar, que la Constitución Política de México, es omisa en mencionar cuales son los "casos urgentes", por lo que en consecuencia, puede darse el caso que las autoridades administrativas cometan todo tipo de abusos y arbitrariedades, en el uso de esta facultad. Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no nos saca de la duda, pues únicamente hace alusión a la hora y a la lejanía de la Autoridad Judicial para dictar la orden de aprehensión respectiva, al mencionar en el artículo 268: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

Del precepto transcrito, se desprende que no señala cuando realmente se trata de un caso urgente, por lo que será decisión de las autoridades administrativas determinar cuando se está ante un "caso urgente".

Por lo que toca a la parte en que se señala: ". . . poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Se refiere al plazo que dicha autoridad administrativa, tiene para poner a disposición de la autoridad judicial al delincuente, por lo que, en éste caso tiene aplicabilidad, lo establecido en la fracción XVIII del artículo 107 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual expresa que deberá ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

b) La segunda garantía de seguridad jurídica, que consagra el precepto en estudio, es aquella que estipula que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. . .".

Como explicado, que se entienda por denuncia o querrela: nos resta decir que, siendo la denuncia, acusación o querrela, los elementos que ponen en marcha la función del órgano investigador en la integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad de una persona, por lo que, no existiendo tales, es imposible poder llevar a cabo la orden de aprehensión, incluso la acción penal misma, pues no existiendo la noticia del delito, no se puede proceder en contra de una persona, por lo que será violatorio de garantías el hecho de que se libere la orden de aprehensión sin la existencia de tales elementos.

Ahora bien, lo que se está en estudio, contempla una segunda hipótesis en cuanto al libramiento de la orden de aprehensión, y es aquella en la cual sólo procederá su libramiento cuando el delito cometido sea de aquellas de los que se sancionan con pena corporal, es decir, pena privativa de la libertad, por lo que, como se entiende, que no existiendo este requisito, la orden de aprehensión dictada, será violatoria de garantías: la siguiente tesis jurisprudencial ilustra lo ya mencionado:

ORDEN DE APREHENSION. - Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal y el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fué ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías.

QUINTA EPOCA: Tomo XVII, Pág. 1076. Aca Apolinar y Coug.

Tomo XXVIII, Pág. 848.- Franco Ernesto.

Tomo XVIII, Pág. 1125.- Caminda Vda. de
Zaldívar Teresa y Coags.

Tomo XXX, Pág. 1752.- Montemayor Emigdio.

Tomo XXXI. Pág. 643.- Lovillo Vda. de Sánchez, Arellano.

c) Una tercera garantía que consagra este precepto, es la relativa a que, para poderse librar la orden de aprehensión, la denuncia o querrela que se formula, debe de estar apoyada por declaración bajo protesta de una persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Por lo que se refiere a las personas dignas de fé, diremos que se trata de aquellas que presenciaron el hecho delictuoso materialmente. Sin embargo, existe una tesis jurisprudencial que le resta importancia a lo mencionado líneas arriba, la cual a la letra dice:

ORDEN DE APREHENSION.- Para librarla, no es indispensable que la denuncia de un hecho delictuoso esté apoyada precisamente en declaraciones de personas dignas de fé, sino que basta que la denuncia esté apoyada en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

QUINTA EPOCA: Tomo XX. Pág. 1072.- Garizurieta Milciades.

En consecuencia, hemos de dar mayor valor a lo que establece esta parte en el sentido de que son necesarios otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Esto se traduce en la realización de las diligencias necesarias por parte del órgano investigador, a fin de reunir los elementos materiales que prueban la existencia de un delito, para posteriormente, si así lo estime pertinente, ejercitar la acción penal solicitando la detención del inculpado.

2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los elementos que se enunciarán, constituyen en sí los requisitos a satisfacer para proceder por parte del Juez al libramiento de la orden de aprehensión.

a) La existencia de una denuncia, acusación o querrela.- Tales requisitos ya han sido estudiados en capítulos anteriores, por lo que, no queriendo aparecer repetitivo, únicamente diremos que estos, constituyen la noticia del delito que una persona hace ante el Órgano Investigador.

b) De un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.- La pena corporal es un término legal que significa, la pena que el condenado sufre en su cuerpo, y considerando que el legislador quiere dar a entender, que pena corporal es aquella en que se priva de la libertad a un individuo, es por lo que creemos correcto llamarlo pena privativa de la libertad corporal, misma que consistirá, en una condena a permanecer en prisión por el tiempo establecido en la ley por el delito cometido.

c) Que tal denuncia, acusación o querrela, se encuentre apoyada por datos que permitan presumir la responsabilidad de una persona.- Con base en los medios de prueba existentes en nuestro derecho, se buscará probar la veracidad de los hechos que se denuncian; así pues, la existencia de tales datos en la averiguación de un delito, dará finalmente lugar a suponer la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito.

d) Hecha excepción de los casos de flagrante delito.- Hemos señalado, que flagrante delito, se da cuando una persona es sorprendida en el momento preciso de estar cometiendo el ilícito, o cuando materialmente es perseguida después de haber cometido el delito, en este caso, según la Constitución, cualquier persona puede aprehender al

y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

e) delincuente y a sus cómplices.- Por delincuente hemos de entender, al autor material o intelectual de un delito siempre que haya sido condenado por sentencia firme, y cómplice será aquella persona que presta un auxilio o cooperación no esencial, para la comisión de un delito, y con esto facilita la ejecución del mismo.

f) Tratándose de delitos que se persiguen de oficio.- Son aquellos, que no requieren del elemento "a petición de parte ofendida", para que el órgano investigador proceda a la investigación correspondiente.

3.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

1. ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA.- El alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos.

QUINTA EPOCA: Tomo XLIII, Pág. 750.- Troje Anguiano
Moises.

2. ORDEN DE APREHENSION.- Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación.

QUINTA EPOCA: Tomo XIX, Pág. 1102.- Concha Fernando.

3. ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla, el artículo 16 de la Constitución General, no exige como requisito, que se

oiga previamente al acusado, ni a los testigos de descargo que presente en su favor.

QUINTA EPOCA: Tomo XVII, Pág. 613. - Vera Enrique C.

4. FLAGRANTE DELITO.- No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo: delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: " el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba "; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miran sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable de los hechos que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 Constitucional.

QUINTA EPOCA: Tomo XVII, Pág. 477. - Iwersan Juan.

5. ORDEN DE APREHENSION, APREHENSION Y PRESENTACION.- Si el agente del Ministerio Público del Puerto Común pronunció dentro de una averiguación previa, una orden mediante la cual solicita a un jefe policiaco, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el oponente al quejoso, expresando que: " una vez que se haya logrado su captura será internado en la cárcel distrital de la localidad, a su disposición del suscrito ", resulta que aún cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una Averiguación Previa; sin embargo, desde el punto de vista material o real, configura una orden de aprehensión, pues se ordena además, detener o internar en la cárcel pública, a esa persona a disposición de la autoridad oponente. En estas condiciones, aún aceptando que la responsable, de acuerdo con la ley local respectiva, tenga facultad para dictar órdenes de

comparecencia, es decir, para mandar que comparezca o declarar a alguien en una averiguación; tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al artículo 16 constitucional, sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías.

Amparo en revisión 651/77. Juan Manuel Obregón Avila. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza. Informe 1978. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

V. NECESIDAD DE UNA REFORMA AL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El objeto del presente trabajo, es el de realizar una modificación substancial, al texto que actualmente expresa el referido artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, pues como ya lo hemos estudiado, de la redacción del precepto en estudio, se desprenden varias desviaciones, una de ellas y que considero, la de mayor importancia, es aquella en la que faculta al ~~Órgano Jurisdiccional~~ a realizar diligencias de carácter integratorio, esta situación es en todo momento incorrecta, ya que no corresponde a la esencia de la función jurisdiccional que es la de dictar el derecho al caso concreto. Decimos "en todo momento", ya que del propio artículo cuarto se desprende que ~~se~~ expresa en que momento exacto deberá aplicarse, asimismo y en la práctica, esta disposición legal, se utiliza cuando el Ministerio Público ya ejerció la acción penal y lo fué negada la orden de aprehensión. Y de su texto se puede concluir que no se ha ejercitado la acción penal aún, por lo que resulta ostensiblemente confusa la actual redacción del artículo 4º.

Considero además, que tal disposición legal, es violatoria de la garantía de seguridad jurídica para los gobernados plasmada en el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, pues a través de ésta, queda eliminado el proceder inquisitivo por parte del Juez ya que no puede actuar en la determinación de la responsabilidad penal del autor(es) del delito, sin que proceda el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y se lo ponga a su disposición, el acta correspondiente. Asimismo, encuentro otra violación en que el actual artículo cuarto incurre en relación con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en cuanto a lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de México, en su segundo párrafo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, ~~de su propiedad~~, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta garantía individual, supone la existencia de un procedimiento específico, para poder privar de la libertad a una persona. Ahora bien conforme a lo que dispone el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, el Juez está interviniendo en la fase investigadora, sin audiencia del indiciado, por lo que se da una violación al procedimiento.

Por último, considero que es de suma importancia la reforma al multicitado artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de lo que dispone, el Órgano investigador, lo utiliza para disfrazar pereza, corrupción, ineptitud etc. en el ejercicio de su función, realizando una acción penal en forma deficiente, con el consecuente detrimento de la administración de justicia.

2.- REFORMA AL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente, enunciaremos, las disposiciones legales que sirven de base para la reforma que se propone.

Los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República. El primero de ellos, expresa la forma en que ha de proceder el órgano jurisdiccional para la aprehensión del delincuente, así como los requisitos que al efecto se deben cumplir para poder proceder penalmente en contra de una persona. El artículo 21 del mismo ordenamiento legal, divide en forma clara y específica, la esencia de las funciones tanto del órgano jurisdiccional como del órgano investigador, de

esta disposición legal, se deduce que ninguna de estas autoridades podrá invadir el ámbito de funciones de la otra.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Penales, servirán de base las disposiciones legales contenidas en los artículos 1º, 2º y 132, los dos primeros, expresan las funciones que deben realizar tanto del órgano jurisdiccional, como del órgano investigador, así como sus atribuciones legales; el artículo 132 de dicho ordenamiento legal, se refiere en primer término, al cumplimiento de los requisitos constitucionales para proceder a la detención de una persona y que el Ministerio Público investigador haga el pedimento correspondiente.

Ahora bien la reforma que se propone, es modificar substancialmente el texto del actual artículo cuarto del Código Procesal Penal, y en su lugar, establecer una disposición en la que se evite la intervención del Juez en la realización de las diligencias integratorias, dejando con esto a salvo, la función que la propia Constitución le confiere al Ministerio Público.

Debe comprenderse en la reforma, la situación referente al caso en que no se hayan cumplido los requisitos constitucionales por parte del Ministerio Público y en consecuencia se haya negado la orden de aprehensión por parte del Juez, estableciendo que se devuelvan las diligencias de averiguación previa al Investigador (quien realizó las diligencias primarias y por tanto tiene conocimiento de los hechos), a efecto de que llave a cabo las diligencias faltantes, para posteriormente, turnar nuevamente el acta al Juez y ya reunidos los requisitos, se libere la orden de aprehensión correspondiente.

3.- REDACCION DEL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por último, enunciaremos el actual texto del artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, así como

el nuevo texto que se propone.

Art. 4º.- Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o podrá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención.

Ahora en base al estudio realizado a través del presente trabajo, enunciaré el texto que propongo debería tener el artículo Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 4º.- LA REALIZACION DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, COMPETEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA, SI HA JUICIO DE ESTE, SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y DE LA PROPIA ACTA DE POLICIA JUDICIAL SE DESPRENDE QUE NO SE ENCUENTRA DETENIDA LA PERSONA ALGUNA, EJERCITARA LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO DICHA DETENCION.

PERO SI EL JUEZ, ANTE EL QUE SE EJERCITO LA ACCION PENAL, EN BASE AL ESTUDIO REALIZADO DE LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN EL ACTA, CONCLUYE QUE NO SE ENCUENTRAN AUN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LEY PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION, TURNARA NUEVAMENTE LAS DILIGENCIAS AL MINISTERIO PUBLICO QUE CONOCIO DE LAS MISMAS, PARA QUE LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS FALTANTES.

CONCLUSIONES .

PRIMERA: El objetivo fundamental del Ministerio Público dentro de la averiguación previa es: recibir la denuncia o querrela de hechos delictuosos, hacer la investigación correspondiente verificando la existencia material del ilícito cometido, para que una vez reunidos los presupuestos legales para proceder en contra de una persona, lleve a cabo la acción penal.

SEGUNDA: La esencia de la función del Ministerio Público investigador es el ejercicio de la Acción Penal, de la cual, es el único órgano facultado para llevarla a cabo con base en lo que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: El Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación del ilícito cometido, sin intervención de autoridad alguna.

CUARTA: Es de suma importancia que el Ministerio Público investigador, lleve a cabo todo género de diligencias con el fin de esclarecer los hechos que se investigan, pero siempre atendiendo a la naturaleza del ilícito cometido.

QUINTA: Con base en lo anteriormente señalado, se requiere que el Ministerio Público posea la capacidad y conocimientos necesarios, que le permitan avocarse al ejercicio de su función correctamente, con el fin de evitar desviaciones y retrasos en la investigación del ilícito.

SEXTA: En la actualidad, es erróneo que el Ministerio Público tome únicamente en cuenta la sola confesión de un individuo al que se le imputa un delito, ya que ésta puede no ser cierta, por lo que debe de hacer la investigación completa de los hechos constitutivos del delito para normarse un mejor

critorio que le permita hacer la determinación que corresponda.

SEPTIMA: La prueba presuncional, constituye el elemento de prueba más veraz de que se puede servir el órgano investigador para la determinación de la posible responsabilidad de una persona, ya que constituye un análisis razonado de los hechos que se investigan con base en todos indicios y elementos materiales que se posean, en relación al ilícito.

OCTAVA: El texto del artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el Ministerio Público podrá solicitar a la Autoridad Judicial la práctica de diligencias de carácter integratorio, situación que es contraria a la naturaleza de la función de la propia Autoridad Judicial.

NOVENA: Asimismo, el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no señala en forma clara, quien deberá hacer el pedimento a la Autoridad Judicial, si el investigador o el adscrito al Juzgado de que se trate, para la práctica de diligencias a que se refiere el mismo.

DECIMA: Sin embargo, el artículo cuarto en cuestión, es utilizado por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, cuando ha sido negada la orden de aprehensión, para solicitar al Juez de la causa, la práctica de las diligencias faltantes, con el fin de reunir los requisitos enmarcados en el artículo 16 constitucional y así se libre la orden de aprehensión correspondiente.

DECIMO PRIMERA: Lo anteriormente señalado, es incorrecto en virtud de que el Ministerio Público adscrito al Juzgado, ya pasa a ser parte en el proceso, por lo que en

consecuencia, la práctica de las diligencias faltantes debe ser competencia exclusiva del Ministerio Público que llevó a cabo la investigación del ilícito.

DECIMO SEGUNDA: En virtud de lo que establece el artículo cuarto, el Juez se está convirtiendo en un mero coadyuvante del órgano acusador, desatendiendo la esencia de su función que es la de resolver sobre el fondo del asunto que se le plantea.

DECIMO TERCERA: Es de vital importancia realizar una reforma sustancial al artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, con la cual, se subsanen las deficiencias anteriormente expresadas.

DECIMO CUARTA: Con dicha reforma, el órgano investigador llevará a cabo una función realmente efectiva, en el desempeño de su cargo integrando en forma correcta y con la prontitud que requiere el caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, evitándose, en consecuencia, corrupción, ineptitud o pereza en su actuación.

DECIMO QUINTA: Se dividen plenamente, las funciones que llevan a cabo tanto el Ministerio Público como el Juez, el primero de ellos en la función investigadora y acusadora y el segundo resolviendo sobre el fondo de un asunto planteado, evitándose la invasión en las funciones del uno hacia el otro.

DECIMO SEXTA: Se evita de manera sustancial, la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 15 y 21 de la Constitución General de la República.

DECIMO SEPTIMA: Se evita la violación a la garantía establecida en el artículo 14 constitucional, ya que se asegurará con la reforma que se propone en la conclusión

vigésima primera, el trámite de un procedimiento justo, en el cual ambas partes tengan conocimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad correspondiente.

DECIMA OCTAVA: En cuanto a lo que señala el artículo 16 constitucional, se asegurará el debido cumplimiento del investigador en el ejercicio de su cargo, llevando a cabo las diligencias que lo computen en la investigación de un delito.

DECIMA NOVENA: En cuanto a lo que prescribe el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público llevará a cabo su función, evitándose la invasión de funciones por parte del órgano jurisdiccional.

VICESIMA: De acuerdo a la correcta actuación que desempeña el Ministerio Público en la protección de los intereses de los ciudadanos, la sociedad dará el valor que merece a la institución.

VICESIMA PRIMERA: Por último, me permito proponer la reforma al artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la siguiente redacción:

ARTICULO 4º. LA REALIZACION DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, CORRESPONDEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA. SI A JUICIO DE ESTE, SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, Y DE LA PROPIA ACTA DE POLICIA JUDICIAL SE DESPRENDE QUE NO SE ENCUENTRA DETENIDA PERSONA ALGUNA, EJERCITARA LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO LA DETENCION, PERO SE EL JUEZ ANTE EL QUE SE EJERCITO LA ACCION PENAL, DE ACUERDO AL ESTUDIO REALIZADO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA, CONCLUYE QUE NO SE ENCUENTRAN AUN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LEY PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION, TURNARA NUEVAMENTE LAS DILIGENCIAS AL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR QUE CONOCIO DE LAS MISMAS, PARA QUE LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS FALTANTES.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ACERO, JULIO.
PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL JOSE MA. CAJICA Jr. S.A. MEXICO, 1968.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA. 14a. EDICION, 1982.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO.
EDITORIAL PORRUA. 10a. EDICION, 1983.
- 4.- CASTRO, JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA. 4a EDICION, 1985.
- 5.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, 8a. EDICION, 1985.
- 6.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.
- 7.- FLORIAN, RUGENIO.
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL.
EDITORIAL BOCH BARCELONA, 1940.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION, 1985.

- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION, 1985.
- 10.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, 1a. EDICION, 1975.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, 8a. EDICION, 1985.
- 12.- MITTERMAYER, CHARLES JOSEPH ANTOINE.
TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.
EDITORIAL CARDENAS, 9a. EDICION.
- 13.- NIÑO, JOSE A.
LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.
EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, 1979.
- 14.- ORONÓZ SANTANA, CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL CARDENAS, 2a. EDICION, 1983.
- 15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
LA AVERIGUACION PREVIA.
EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, 1983.
- 16.- PALLARES, EDUARDO.
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, 16a EDICION, 1984.

- 17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
LECCIONES DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, 5a. EDICION, 1965.
- 18.- PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, 8a. EDICION, 1983.
- 19.- RIVERA SILVA, MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, 5a. EDICION, 1964.
- 20.- SABATINI, GUGLIELMO.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL ITALIANO.
CITA DI CASTELLO, 1931.
- 21.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION, DE LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS
DE 1917 A 1965.

L E Y E S A U X I L I A R E S

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, EDICION 1965.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO.
EDITORIAL PORRUA, 11a. EDICION, 1965.
- 3.- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR.
55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA.
EDITORIAL CARDENAS, 1a. EDICION, 1981.

4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, 11a. EDICION, 1988.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, 36a. EDICION, 1987.
